

**LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE HEROICA CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
2025**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan; incluyendo las contribuciones causadas en ejercicios anteriores y pendientes de liquidación y pago.

Artículo 2°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Heroica Cananea, Sonora.

Artículo 3°.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal. En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y del Código Fiscal del Estado; en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 4°.- La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente ley, así como en las disposiciones jurídicas que emanen del Ayuntamiento y determinen alguna cuantía de pago. Para determinar la cuantía de pago, se deberá tomar como referencia el valor de la UMA diario, publicado en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), al momento de realizar la cuantía.

Artículo 5°.- Se faculta al Presidente Municipal para que pueda realizar ajustes y descuentos en el pago de contribuciones, multas, recargos y demás ingresos municipales; tomando en cuenta las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado, el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio y las condiciones del acto gravado. De igual manera queda autorizado para determinar el pago en plazos diferidos y parcialidades, estableciéndose los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Artículo 6°.- Todo servidor público o funcionario municipal tienen la obligación de emitir y suscribir la orden de pago que identifique el concepto y cuantía determinada en esta Ley a toda persona física o moral con el objeto de realizar el pago correspondiente ante las cajas y áreas recaudadoras municipales. El pago, concepto y cuantía determinada, es bajo la estricta responsabilidad del servidor público que emita y suscriba la orden de pago, multa, autorización o cualesquiera métodos de ingreso en estricto apego a la presente Ley.

Artículo 7°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- La presente ley: Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Heroica Cananea.
- II.- Ley: Ley de Hacienda Municipal
- III.- UMA: Unidad de Medida y Actualización
- IV.- VUMA: Veces Unidad de Medida y Actualización
- V.- VUMAV: Veces Unidad de Medida y Actualización Vigente
- VI.- Ley N.º 249: Ley de Agua del Estado de Sonora.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°.- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en las instituciones bancarias y empresas autorizadas o a través de los medios que la Tesorería Municipal autorice, así como en las Agencias Fiscales del Gobierno del Estado de Sonora, cuando la propia Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación para la administración y cobro de algún concepto fiscal municipal, conforme a las bases que se estipulen en los mismos.

Para acreditar el pago de las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico o cualquier otro medio autorizado, los cuales deberán ser acompañados, según sea el caso, por pase a caja, estado de cuenta, impresión de la máquina registradora, sello de la institución de crédito, sello digital o línea de captura que corresponda.

Artículo 9°.- Cuando no se cubra el pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidas en la presente Ley, en las fechas y plazos correspondientes, el monto de éstas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

CAPÍTULO II DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DE LOS IMPUESTOS

Artículo 10°.- Se entiende por impuestos, las contribuciones a cargo de las personas físicas y

morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11°.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, en el cual establece que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.

Artículo 12°.- Son objeto del impuesto predial, la propiedad o posesión de predios urbanos, rurales y ejidales y las construcciones permanentes que en ellos existen, de acuerdo a los supuestos descritos en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 13°.- Quedan sujetos a este impuesto, las personas físicas y morales propietarias o poseedoras de predios de acuerdo a lo señalado en el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 14°.- La tasa general aplicable del impuesto predial será de 2 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles. Tratándose de inmuebles de características especiales la tasa del impuesto predial será de 2 al millar, sobre lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial del inmueble, y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

Para efectos del cálculo del impuesto predial, un predio será considerado como construido o edificado, cuando el valor catastral de sus construcciones sea igual o mayor al 10% del valor catastral del suelo, y se encuentre en condiciones de uso.

Artículo 15°. Además de los casos previstos en la Ley de Hacienda Municipal, es objeto del impuesto predial el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales y de las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellas

existentes.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado en su caso por suelo, construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias (incluyendo obras de urbanización y mejora) que, por su carácter unitario y por estar ligados en forma definitiva para su funcionamiento, se configuran a efectos catastrales como un bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los destinados a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Energía Geotérmica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías generales de Comunicación, Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Salud, Ley de Asociaciones Público Privadas y Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones.

Son sujetos del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales, las personas que usen, aprovechen, disfruten o exploten, de hecho, o bajo cualquier título legal, inmuebles de características especiales o las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

La base del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales será lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial; las autoridades municipales procederán en su caso a la actualización del valor catastral del inmueble, tomando en consideración el valor del suelo y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes, su extensión, ubicación, rentabilidad y otros factores que modifiquen de alguna forma su valor.

El impuesto predial pagado por la propiedad o posesión de predios urbanos o rurales será acreditable contra el impuesto predial que deba pagarse por el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales.

Artículo 16°.- Los contribuyentes que paguen en una exhibición, el Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2025 (el importe de los cuatro trimestres), recibirán, por pronto pago, los siguientes descuentos: el 15% (quince por ciento) a los que paguen en el mes de enero, 10% (diez por ciento) a los que paguen en el mes de febrero y 5% (cinco por ciento) a los que paguen en el mes de marzo, pagando en Módulos de Tesorería, Bancos o Tiendas de Autoservicio y páginas de internet.

Los descuentos que se apliquen en los meses del año posteriores a marzo como estrategia para impulsar la recaudación de Impuesto Predial, Impuesto Predial Rezagado y/o Accesorios, no podrán ser superiores a los descuentos aplicados en los primeros tres meses del año.

Artículo 17°.- Para el ejercicio fiscal 2025, y como medida para promover la reducción del uso de papel y la mayor certeza en la emisión de los documentos, el estado de cuenta del predial impreso que sea solicitado por parte del contribuyente tendrá un costo de 0.20VUMA, quien para dicho trámite deberá presentar identificación oficial, de solicitarlo persona diversa al titular de la cuenta, deberá presentar carta poder simple otorgada por el titular.

De igual forma, la solicitud de la reimpresión de un recibo oficial de pago de la Tesorería Municipal, tendrá un costo de 0.20VUMA misma que deberá ser solicitada por el contribuyente quien para dicho trámite deberá presentar identificación oficial, de solicitarlo persona diversa al titular de la cuenta, deberá presentar carta poder simple otorgada por el titular.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 18°.- Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote y aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.

Artículo 19°.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa será de 2 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles. Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

Artículo 20°.- De la recaudación correspondiente al Impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% (cincuenta por ciento) al ejido o comunidad propietaria. Esta devolución de pago se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- I.- Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de

ejidatarios;

II.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria, y;

III.- Deberán anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se les dará a los fondos.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21.- Son objeto de este impuesto, la adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo, construcciones en suelo y las construcciones adheridas a éste, ubicadas en el territorio del municipio de Heroica Cananea, Sonora. Este capítulo, queda sujeto a los términos y condiciones de los artículos 71 al 82 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 22.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2.30% (dos puntos treinta por ciento), sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Para los siguientes conceptos la tasa del impuesto sobre traslación de dominio será del 1.00% (uno por ciento) sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

A).-La que se realice al constituir o disolver la copropiedad o la sociedad conyugal o legal, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o los cónyuges.

B).- La adjudicación a los trabajadores en materia laboral.

C).- La donación, siempre que ésta se realice a ascendentes o descendientes.

D).- La adjudicación que ocurra por causas de muerte, cuando el adquirente haya sido ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la sucesión.

En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de Dominio, sesenta días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% (tres por ciento)

mensual a la cantidad resultante de Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tasa cero, siempre y cuando los beneficiados no tengan otra propiedad.

Para efectos de esta Ley, no se considera el cambio de régimen ejidal a dominio pleno, como objeto del impuesto sobre traslación de dominio.

SECCIÓN V DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23.- El objeto de este Impuesto es la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público, debe entenderse toda función de esparcimiento; sea teatral, deportiva, musical, artística, cultural, circense, conferencias o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero. Dicho impuesto se deberá pagar conforme a la siguiente base, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas de conformidad con los siguientes supuestos.

I.- Si el aforo puede determinarse previamente a la celebración del espectáculo, el impuesto será del 10% (diez por ciento) sobre la base y el monto del impuesto se cubrirá antes de que éste se inicie. El aforo se convendrá entre el interesado y el funcionario que represente los intereses del Gobierno Municipal.

II.- Si el aforo no puede determinarse previamente a la celebración del espectáculo con exactitud, el impuesto se podrá cubrir a la misma tasa preferencial del 10% (diez por ciento) en forma anticipada considerando el 70% del aforo máximo del local en que se realicen los eventos.

III.- Cuando el monto del impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando el interesado

prefiera que se contabilice de manera directa el número de boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, la tasa del impuesto será del 15% (quince por ciento) sobre la base.

Para efectos de garantizar el interés fiscal, los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, el equivalente al impuesto sobre la base por un lleno total determinado y autorizado por el Municipio. El importe de este impuesto será determinado al finalizar el evento por el inspector fiscal, quien será el encargado de dar aviso a la Tesorería Municipal para que, en caso de existir diferencia, le sea reembolsada al interesado y emitir el recibo correspondiente.

Se hace la excepción de lo anterior, cuando se trate de asociaciones privadas o públicas de beneficencia social sin fines de lucro, que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del municipio de Heroica Cananea, Sonora.

IV.- En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales, asociaciones civiles legalmente constituidas o de beneficencia, cuyas utilidades se destinan íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 50%.

Artículo 24.- Las instituciones, personas físicas o morales, y quienes exploten diversiones y espectáculos públicos, para efecto de aplicar la tasa o cuota fija descrita en este capítulo, previamente deberán obtener la Licencia para la celebración de espectáculos o diversión, emitida por la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 25.- El Gobierno Municipal, previo aviso del inspector, podrá solicitar la suspensión de un espectáculo o diversión, cuando quienes lo exploten, sus encargados o sus empleados, impidan la entrada de los inspectores fiscales a los locales en que se celebre el espectáculo o que en cualquier otra forma obstaculicen el cumplimiento de sus atribuciones.

Cuando el espectáculo público sea suspendido antes de su inicio, los responsables del evento deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado los espectadores por el acceso al mismo, debiendo hacerlo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Para efectos de control fiscal en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado, sellado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido; en caso de que se incumpla con el tope del 10% de boletos de cortesía, se cobrará el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos sobre los boletos que excedan este tope cuyo precio unitario será el valor equivalente al promedio de precios de venta. Es decir, se suman los precios de cada categoría de boletos y se divide entre el número de categorías de precios de boletos.
- b) En el caso de las empresas promotoras de espectáculos que emitan boletos electrónicos, no estarán obligadas a recabar el sello de los boletos correspondientes. No obstante, lo anterior, deberán presentar por escrito el número de emisión de boletos, determinando los costos de los mismos y la forma en que serán distribuidos dentro del local de espectáculos en que será presentado el evento, asimismo deberán proporcionar todo tipo de facilidades a la Tesorería Municipal con el fin de que los inspectores fiscales puedan verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, derivada de la venta de boletos de acuerdo al presente ordenamiento. El escrito con la información antes mencionada, deberá ser entregado a la Tesorería Municipal con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles previos a la fecha del evento.
- c) Para la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la Coordinación de Protección Civil.
- d) Cuando se necesite nombrar supervisores, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, por la intervención fiscal para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán 7 VUMA por elemento asignado.
Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policías y supervisores que se comisionen. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor a juicio de la Tesorería Municipal.

Artículo 27.- Serán sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales autorizadas legalmente para ofrecer al público, bajo cualquier figura legal, el uso oneroso de artefactos o dispositivos de cualquier naturaleza y tecnología, a través del cual el usuario sujeto al azar, a la destreza, o a una combinación de ambas, realiza una apuesta mediante la colocación de un billete, moneda, ficha, token, boleto o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar con la finalidad de obtener un premio. Se incluyen en este grupo las mesas de juegos de cartas, las cuales para efectos de este impuesto serán consideradas como 5 (cinco) máquinas de las mencionadas anteriormente.

El Impuesto se pagará conforme a una cuota mensual de 10 VUMA por cada máquina o equipo autorizado, que se encuentre dentro del establecimiento, conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, independientemente de que se encuentren en funcionamiento o no.

Los sujetos del Impuesto efectuarán el pago mediante una declaración mensual presentada ante Tesorería Municipal al inicio de operaciones y posteriormente cada mes dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de fiscalización de la Tesorería Municipal.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior será sancionada con multa de 150 VUMA.

Los propietarios o poseedores del establecimiento donde sean explotadas las máquinas, mesas y /o equipos para juegos de azar serán responsables solidarios del pago de este Impuesto.

Artículo 28.- Cuando en los establecimientos señalados en el artículo anterior, se presente un espectáculo público y por el mismo se cobre la admisión, el Impuesto a pagar por esta actividad será conforme al artículo 23 esta Ley.

SECCIÓN VI IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 29.- Para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio, la tasa del impuesto será del 4.5% (cuatro puntos cinco por ciento) sobre la base que resulte de multiplicar el valor del boleto por la cantidad de boletos emitidos.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS

Artículo 30.- Se entiende por derechos, las contribuciones establecidas en Ley, por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público. Es decir, los servicios prestados por el municipio causarán como contraprestación los derechos establecidos, cuyas tarifas, tasas o cuotas se fijarán en este título en los términos y condiciones de los artículos 104 al 106 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

SECCIÓN II POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 31.- En el caso del municipio de Heroica Cananea, Sonora y de acuerdo a lo establecido en los artículos 21, fracción IV y 37, fracción V de la Ley de Agua del Estado de Sonora, la prestación del servicio de Agua Potable estará a cargo de la Comisión Estatal del Agua, denominada también CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea y/o el Organismo Operador. Cuando se haga referencia a los citados términos, se entenderá por estos conceptos el ente administrativo encargado de la prestación de este servicio.

Artículo 32.- Es obligatorio para los propietarios o poseedores legítimos de los predios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera el Organismo, tener celebrado con éste, un contrato de servicio de agua, drenaje y alcantarillado, el cual podrá estar sujeto a la instalación de equipo de macro y/o micro medición, y dependiendo del tipo de usuario, realizar los pagos de costos respectivos en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 33.- Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación y teniendo como fecha límite de

pago la señalada en el recibo de cobro respectivo. Las tarifas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Heroica Cananea, Sonora, todos los costos y tarifas están expresados en veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, son las siguientes:

Tarifa I. Para Uso Doméstico

Rango de consumo, en m ³		Tarifa fija VUMAV	Tarifa variable VUMAV
A	0 a 5	0.8285	0
B	6 a 10	0.8285	0.0663
C	11 a 20	0.8285	0.0858
D	21 a 30	0.8285	0.0926
E	31 a 40	0.8285	0.1016
F	41 a 50	0.8285	0.1349
G	51 a 60	0.8285	0.1848
H	61 a 70	0.8285	0.2282
I	71 a 200	0.8285	0.3023
J	201 en adelante	0.8285	0.4622

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se considera un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2025 será de 0.8285 VUMA para los primeros 5 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 6 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto del consumo excedente sobre los 5 metros cúbicos por la tarifa correspondiente.

Tarifa II. Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rango de consumo, en m ³		Tarifa VUMA
A	0 a 20	3.5369
B	21 a 30	0.2142/m ³

Tarifa mínima

C	31	a	60	0.2476/m ³
D	61	a	100	0.2827/m ³
F	101	a	200	0.3773/m ³
G	201	a	500	0.4068/m ³
H	501	en adelante		0.4507/m ³

Tarifa III. Para uso Comercial, caso especial: purificadoras de agua, hieleras, lavado de autos y lavanderías

Rango de consumo, en m ³				Tarifa VUMA
A	0	a	20	4.5979
B	21	a	30	0.2784
C	31	a	60	0.3218
D	61	a	100	0.3676
F	101	a	200	0.4967
G	201	a	500	0.5089
H	501	en adelante		0.5860

Tarifa mínima

En caso de contar con sistema de reciclaje de agua operando, se aplicará la Tarifa II.

Tarifa IV. Para Uso Industrial

Rango de consumo, en m ³				Tarifa VUMA
A	0	a	20	3.5369
B	21	a	30	0.2142
C	31	a	60	0.2476
D	61	a	100	0.2827
F	101	a	200	0.3773
G	201	a	500	0.4068

Tarifa mínima

H	501	en adelante	0.4507
---	-----	-------------	--------

Tarifa V. Tarifa Social

Se aplicará un descuento de 50% (cincuenta por ciento) sobre la Tarifa I. Para uso doméstico a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser adulto mayor con credencial vigente del INAPAM.
2. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea su único bien inmueble.
3. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
4. Ser miembro de la Asociación de Mineros Retirados y presentar su credencial vigente, y cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 y 3.
5. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica;
6. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica;
7. El descuento se aplicará únicamente en el último mes facturado, siempre y cuando su consumo sea igual o menor a 30 metros cúbicos.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 25% (veinticinco por ciento) del padrón de usuarios del Organismo Operador de Agua Potable, de Heroica Cananea, Sonora.

Tarifa VI. Tarifa por agua cruda y agua de suministro a planta de tratamiento

Se entiende por agua cruda el agua que no ha sido sometida a ningún proceso de tratamiento para eliminar impurezas, contaminantes o microorganismos y tendrá un costo de 0.04 VUMA/m³. Este concepto incluye las aguas que se vierten al sistema municipal de alcantarillado.

Artículo 34.- El Organismo Operador, a través del Administrador o Director Comercial, podrán aplicar descuentos conforme a los programas aprobados, a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, económica, error administrativo por cargos no aplicables o de cualquier otra naturaleza que a su criterio se consideren pertinentes,

fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios, los cuales no podrán exceder del 50 % de la tarifa correspondiente. En situaciones de extrema necesidad y dependiendo del resultado que arroje un estudio socioeconómico o ante una situación extraordinaria de vulnerabilidad el descuento puede ser hasta de un 100% sobre los adeudos totales.

Los usuarios domésticos que hayan realizado convenio de pago por sus adeudos, se harán acreedores a descuentos en el monto de la deuda por servicio de agua potable cuando a) decidan liquidar el monto total de su adeudo pasado en una sola exhibición y b) se encuentren al corriente en sus pagos de consumo posteriores a la firma de su convenio, de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad de la Deuda	Descuento
12 meses	20 %
18 meses	30 %
24 meses	40 %
Más de 25 meses	50 %

Los descuentos a usuarios con consumo doméstico por casa deshabitada deben comprobar esta condición, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Tener cobro por consumo en cuota fija o medidor no funcionando.
2. Comprobar con un historial emitido por Comisión Federal de Electricidad (CFE) con consumos menores o igual a 50 kw/hr por bimestre.
3. Documento probatorio emitido por CFE donde especifique la fecha de corte del suministro de luz y fecha de reconexión o reactivación del servicio, deberá tener como mínimo 6 meses el servicio suspendido de luz para que sea efectivo el descuento en el consumo del agua.
4. Si no cuenta con los documentos emitidos por CFE, solicitar una carta de inspección a la CEA, unidad operativa Heroica Cananea avalada con la firma de al menos 5 vecinos que sirvan como testigos de que la casa estuvo sola en un periodo de tiempo determinado.

En todo caso, para hacer efectivo el descuento por casa deshabitada, se deberán pagar en la misma operación la totalidad de los meses con descuento y los que no logren comprobar.

Artículo 35.- Para la realización de convenios de pago, se requiere de pago inicial el 30% de la deuda y el monto restante se habrá de dividir en hasta 24 (veinticuatro) mensualidades.

Artículo 36.- El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco por ciento) adicional del importe del consumo de agua potable en cada mes y seguirá siendo operado por el Municipio de Heroica Cananea. El monto recaudado deberá depositarse mensualmente a la Tesorería Municipal.

El servicio de saneamiento se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

SERVICIO	TARIFA
Doméstico	0.007 VUMA/m ³
Comercial	0.022 VUMA/m ³
Industrial	0.100 VUMA/m ³

Artículo 37.- El recibo correspondiente al consumo de agua potable incluirá:

- I. Una aportación voluntaria con cargo al usuario, por toma de agua, de 0.05 VUMA que se destinarán a apoyar al cuerpo de bomberos del municipio de Heroica Cananea, Sonora y
- II. Una aportación voluntaria con cargo al usuario, por toma de agua, de 0.05 VUMA que se destinarán a apoyar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Heroica Cananea.

En ambos casos, los montos recaudados se ingresarán a la Tesorería Municipal de manera mensual.

Artículo 38.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe del recibo por la cantidad especificada en el periodo del consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar el pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total del adeudo, mismo que se cargará en el próximo recibo.

Artículo 39.- Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, esta podrá revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de doce meses una vez autorizada. Para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la

situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles, incluyendo variables económicas.

Artículo 40.- Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador se aplicarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA
Carta de no adeudo	7.6264 VUMA
Cambio de nombre	7.6264 VUMA
Cambio de razón social	9.5300 VUMA
Inspección de medidor sin incidencia que corregir	8.4306 VUMA
Carta de inspección casa deshabitada	8.4306 VUMA
Carta de factibilidad	49.3840 VUMA
Instalación, rehabilitación, reubicación, derivación y/o cambio de toma	28.5 VUMA
Instalación de medidor	10 VUMA

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora

Artículo 41.- La CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora está facultada para el procesamiento y venta de agua purificada a una tarifa que permita la recuperación de los gastos de operación del proceso de purificación.

Artículo 42.- La CEA, Unidad operativa Heroica Cananea, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 fracción IV de la Ley N.º 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 43.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor de la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley N.º 249.

Artículo 44.- Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley N.º 249, sin previa presentación de carta de no adeudo expedida por la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea.

Artículo 45.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.-Una cuota de contratación que variará de acuerdo con el diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA
Toma de agua potable de ½" de diámetro	17.5378 VUMA
Toma de agua potable de ¾" de diámetro	28.5272
Toma de agua potable en múltiplos de ½" de diámetro	17.5387 VUMA por cada ½"
Descargas de drenaje de 4" de diámetro	36.8426 VUMA
Descargas de drenaje de 4" de diámetro para uso comercial e industrial	175.3792 VUMA

Descargas de drenaje de 6" de diámetro	199.8603 VUMA
Descargas de drenaje de 8" de diámetro	233.8386 VUMA
Descargas de drenaje de 10" de diámetro	322.3727 VUMA

Artículo 46.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para los Fraccionamientos de Vivienda Económica o Progresiva (vivienda económica o progresiva son aquellas que el costo no exceda de 128 VUMA mensuales): 1354.8484 VUMA por litro por segundo de gasto máximo diario
- b) Para Fraccionamientos de viviendas de interés social (vivienda de interés social son aquellas que el costo se encuentre entre 128 y que no exceda de los 298 VUMA mensuales): 2,258.0808 VUMA por litro por segundo del gasto máximo diario.
- c) Para fraccionamiento residencial (vivienda residencial son aquellas cuyo costo excede de 298 VUMA mensuales): 2,700.3691 VUMA por litro por segundo del gasto máximo diario.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: 4,447.2480 VUMA por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio, medidor de flujo en el cuadro o columpio de cada toma, válvula expulsora de aire y dispositivo de almacenamiento de agua potable de por lo menos 1m³ de capacidad; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita la Comisión Estatal del Agua, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil. El gasto

máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a la siguiente tabla:

TARIFA DOMÉSTICA				
TIPO DE VIVIENDA	DOTACIÓN	Qmed= Gasto medio (litros por segundo)	OTRAS FORMULAS	NOTAS
INTERES SOCIAL	300 L/HAB/DIA	Qmed=D*P/86400	P= 3.4 (#viv)	P= Población, #viv= Número de viviendas, D= Dotación, 86400(segundos del día, 3.4 Densidad de la población en Heroica Cananea (INEGI)
PROGRESIVA	320 L/HAB/DIA			
RESIDENCIAL	400 L/HAB/DIA			

TARIFA COMERCIAL				
TIPO DE COMERCIO	DOTACIÓN	Qmed= Gasto medio (litros por segundo)	NOTAS	
OFICINA	20 L/M²/DIA	Qmed=A*D/86400	A= Área del predio, D= Dotación, 86400 Segundos del día	
LOCAL COMERCIAL (I SANITARIO)	6 L/M²/DIA			
MERCADO	25 L/M²/DIA			
BALNEARIO	30 L/M²/DIA			
LAVANDERIA	40 L/M²/DIA			
CINES Y TEATROS	6 L/ASIENTOS/DIA	Qmed= Asientos*D/86400	D= Dotación, 86400 segundos del día	
PURIFICADORAS/HIELERAS	5 M³/DIA	Qmed= D/86400	D= Dotación, 86400 segundos del día	
LAVADO DE AUTOS	1 M³/DIA			
TALLERES	100 L/TRABAJADOR/JORNADA	Qmed=D*#trab*#jor/86400	D= Dotación, #trab = Número de empleados, #jor= número de turnos, 86400 segundos del día	
HOSPITALES, CLINICAS	800 L/CAMA/DIA	Qmed=D*#cama/86400	D=Dotación, #camas= Número de camas, 86400 segundos del día	
EDUCACION ELEMENTAL	20 L/ALUMNO/TURNO	Qmed=Al*T/86400	D= Dotación, Al= Alumnos, T= Turnos, 86400 segundos del día	
EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	25 L/ALUMNO/TURNO			
HOSPEDAJE (HOTEL 4-5 ESTRELLAS)	750 L/CUARTO/DIA	Qmed=D*cuarto/86400	D= Dotación, 86400 segundos del día	
HOSPEDAJE (HOTEL 1-3 ESTRELLAS)	450 L/CUARTO/DIA			
HOSPEDAJE (CAMPAMENTO)	300 L/CAMA/DIA	Qmed=D*#cama/86400	D=Dotación, #camas= Número de camas, 86400 segundos del día	

TARIFA INDUSTRIAL			
INDUSTRIAL	100 L/TRABAJADOR/JORNAD A	$Q_{med} = D * \#trab * \#jor / 8640$ 0	D= Dotación, #trab = Número de empleados, #jor= número de turnos, 86400 segundos del día

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- Para fraccionamiento de vivienda económica o progresiva (vivienda económica o progresiva son aquellas que el costo no exceda de 128 VUMA mensuales) se cobrará 0.0598 VUMA por cada metro cuadrado del área total vendible.
- Para los fraccionamientos de interés social (vivienda de interés social son aquellas que el costo se encuentre entre 128 y que no exceda de los 298 VUMA mensuales) se cobrará 0.0748 por cada metro cuadrado del área total vendible.
- Para fraccionamiento residencial (vivienda residencial son aquellas que el costo sea mayor a los 298 VUMA mensuales) se cobrará 0.0935 por cada metro cuadrado del área total vendible.
- Para fraccionamientos industriales y comerciales, 0.161 VUMA por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza (entendiéndose por éstas las fuentes de captación, obras de conducción de agua potable, almacenamiento de agua potable y el tratamiento y conducción de aguas negras que el Organismo realiza para ofrecer el servicio a la ciudadanía, y que ofrece a los Desarrolladores como puntos de conexión para otorgar los servicios a sus proyectos, por lo que es obligación del Desarrollador realizar las aportaciones correspondientes a este rubro o bien en caso que el Desarrollador ejecute alguna de las obras mencionadas podrán considerarse éstas para su aportación):

- Agua Potable, 4,447.2480 VUMA, por litro por segundo del gasto máximo diario.
- Alcantarillado, 11,830.8202 VUMA por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a la siguiente tabla:

TARIFA DOMÉSTICA				
TIPO DE VIVIENDA	DOTACIÓN	Qmed= Gasto medio (litros por segundo)	OTRAS FORMULAS	NOTAS
INTERES SOCIAL	300 L/HAB/DIA	Qmed=D*P/86400	P= 3.4 (#viv)	P= Población, #viv= Número de viviendas, D= Dotación, 86400(segundos del día, 3.4 Densidad de la población en Heroica Cananea (INEGI)
PROGRESIVA	320 L/HAB/DIA			
RESIDENCIAL	400 L/HAB/DIA			

TARIFA COMERCIAL				
TIPO DE COMERCIO	DOTACIÓN	Qmed= Gasto medio (litros por segundo)	NOTAS	
OFICINA	20 L/M²/DIA	Qmed=A*D/86400	A= Área del predio, D= Dotación,86400 Segundos del día	
LOCAL COMERCIAL (I SANITARIO)	6 L/M²/DIA			
MERCADO	25 L/M²/DIA			
BALNEARIO	30 L/M²/DIA			
LAVANDERIA	40 L/M²/DIA			
CINES Y TEATROS	6 L/ASIENTOS/DIA	Qmed= Asientos*D/86400	D= Dotación, 86400 segundos del día	
PURIFICADORAS/HIELERAS	5 M³/DIA	Qmed= D/86400	D= Dotación, 86400 segundos del día	
LAVADO DE AUTOS	1 M³/DIA			
TALLERES	100 L/TRABAJADOR/JORNADA	Qmed=D*#trab*#jor/86400	D= Dotación, #trab = Número de empleados, #jor= número de turnos, 86400 segundos del día	
HOSPITALES, CLINICAS	800 L/CAMA/DIA	Qmed=D*#cama/86400	D=Dotación, #camas= Número de camas, 86400 segundos del día	
EDUCACION ELEMENTAL	20 L/ALUMNO/TURNO	Qmed=Al*T/86400	D= Dotación, Al= Alumnos, T= Turnos, 86400 segundos del día	
EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	25 L/ALUMNO/TURNO			
HOSPEDAJE (HOTEL 4-5 ESTRELLAS)	750 L/CUARTO/DIA	Qmed=D*cuarto/86400	D= Dotación, 86400 segundos del día	
HOSPEDAJE (HOTEL 1-3 ESTRELLAS)	450 L/CUARTO/DIA			
HOSPEDAJE (CAMPAMENTO)	300 L/CAMA/DIA	Qmed=D*#cama/86400	D=Dotación, #camas= Número de camas, 86400 segundos del día	

TARIFA INDUSTRIAL

INDUSTRIAL	100 L/TRABAJADOR/JORNAD A	Qmed=D*#trab*#jor/8640 0	D= Dotación, #trab = Número de empleados, #jor= número de turnos, 86400 segundos del día
------------	---------------------------------	-----------------------------	---

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 47.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de 0.7020 VUMA por metro cuadrado del área de construcción medida en planta, dándose la opción de realizar un contrato temporal con servicio medido y cobrarse de acuerdo con la tarifa comercial vigente.

Artículo 48.- Las Fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable, alcantarillado y saneamiento necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente y las especificaciones del Organismo Operador; dichas obras pasarán al patrimonio del Organismo Operador una vez que estén en operación, siendo las mencionadas obras la infraestructura necesaria para hacer llegar los servicios a su desarrollo, que va desde el punto de conexión que indique el organismo y que debe dar servicio, hasta la última construcción del desarrollo. Estas obras no son negociables, es responsabilidad del desarrollador ejecutar las obras.

Artículo 49.- Cuando existan propuestas de desarrollos habitacionales en aquellos sectores del Municipio de Heroica Cananea en los cuales el Organismo Operador no cuente con la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, el Organismo Operador podrá:

- a) dictaminar como no viable la prestación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos,
- b) condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la construcción de las obras requeridas y/o

- c) condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

En este tipo de acciones deberá considerarse no únicamente las obras que sean necesarias para que el desarrollo o fraccionamiento se beneficien con los servicios en cuestión, sino que deberá contemplarse el crecimiento futuro previsto para el sector correspondiente.

Artículo 50.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I. Tambo de 200 litros	0.20 VUMA
II. Agua en garza	0.9397 VUMA por cada m ³
III. Venta de agua en pipa a domicilio	4.6053 VUMA por cada m ³

Artículo 51.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora.

Artículo 52.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la CEA Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora conforme a los Artículos 126 y 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley N.º 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces la UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 180 de la Ley No 249.

Artículo 53.- La auto reconexión no autorizada por la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley N.º 249.

Artículo 54.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán a la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios. Cuando hagan uso de estos servicios deberán de

cumplir con los requisitos de contratación, establecidos en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley N.º 249.

Artículo 55.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual adicional equivalente al resultado de multiplicar el volumen de la alberca en m³ por la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 56.- La CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora podrá determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a los usuarios. Así también la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Director Comercial de la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 57.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios.

Artículo 58.- Las personas físicas o morales que viertan descargas de aguas residuales no domésticas, en los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal de la ciudad de Heroica Cananea, Sonora, provenientes de procesos o actividades productivas o de servicios comercializables, deberán tener un permiso expedido por el Gobierno Municipal de Heroica Cananea, Sonora, que tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición y un costo de 14.71 VUMA por seguimiento y supervisión.

Los permisos de descarga contendrán:

- a) Nombre o razón social del titular del permiso y nombre de su representante legal

- b) Domicilio
- c) Giro o actividad preponderante
- d) Ubicación y descripción de la descarga, con apoyo fotográfico
- e) Periodicidad y tipo de análisis y reportes que debe realizar la empresa
- f) Periodicidad de la evaluación general de la descarga
- g) Fecha de expedición y vencimiento
- h) Nombre, firma y sello de la autoridad que lo emite.

El utilizar la red de drenaje sin contar con el permiso municipal al que se refiere este artículo será sancionado con un monto equivalente a 30-500 VUMA.

Antes de otorgar el permiso solicitado por los usuarios obligados a obtenerlo, y en cumplimiento de las disposiciones de vigilancia que le imponen los artículos 136 y 137 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el Gobierno Municipal de Heroica Cananea, Sonora, revisará que los contaminantes que en su caso lleguen a contener las aguas residuales no domésticas, provenientes de procesos actividades productivas o de servicios comercializables, que se descarguen por el usuario en la red de alcantarillado y drenaje del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, cumplan en todo tiempo con la observancia de los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996 o su equivalencia normativa, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 6 de abril de 1998, y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de junio del mismo año, así como de los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos con los Estados Unidos de América para la zona fronteriza limítrofe entre ambos y que el Municipio de Heroica Cananea pudiera estar obligado a observar, en cuanto a las aguas residuales que se producen en la ciudad de Heroica Cananea . Con este fin, el Gobierno Municipal, por conducto de su personal mandará tomar una muestra de las aguas residuales del usuario en el lugar o lugares de descarga, y efectuará sobre ellas un análisis, a través de un laboratorio autorizado por el Gobierno Municipal que cumpla con la normatividad vigente y sus resultados y observaciones se asentarán en el permiso de descarga que se otorgará bajo las siguientes reglas:

I.- El usuario deberá contar con contrato de servicio de agua y/o drenaje, a nombre de la empresa que requiere el permiso el cual debe contener el número oficial expedido por el Gobierno Municipal.

II.- El Usuario al momento de que solicite el otorgamiento del permiso a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagar una cuota que cubra los costos en que haya incurrido el Gobierno Municipal por la realización de los análisis de laboratorio que se practiquen sobre la muestra que tomen sus empleados, así como el seguimiento y supervisión de dicho servicio, tomando en cuenta la variación en los costos de laboratorio, según el tipo de contaminantes específicos emitidos por determinado tipo de usuarios de acuerdo a sus actividades de producción o los servicios que comercializan. El pago de la cuota a que se refiere este párrafo se cubrirá de acuerdo a la siguiente tabla, en Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Giro o actividad del usuario	Cuota anual de descarga	Importe por descarga adicional monitoreada, en caso de existir
Industria Tipo A	161.77 VUMAV	147.084 VUMAV
Industria Tipo B	323.54 VUMAV	294.168 VUMAV
Industria Tipo C	14.71 VUMAV	0 VUMAV
Cocinas, comedores industriales, tortillería, panadería, pastelería, restaurantes, hoteles con restaurante, supermercados y tiendas de autoservicio con proceso de alimento, carnicerías, rastros, cremerías, con lavado de producto o pisos.	32.57 VUMAV	27.32 VUMAV
Gasolineras	161.80 VUMAV	147.08 VUMAV
Hospitales, clínicas, funerarias, lavados automotrices, lavanderías, tintorerías industriales, taller mecánico, de carrocería, pintura, torno o de mecánica en general.	55.68 VUMAV	46.23 VUMAV

La industria o comercio que presente un incumplimiento a los parámetros de la NOM-002-ECOL-1996 o su equivalencia normativa y al cual se le realice un re-muestreo para verificar la calidad de la descarga, deberá cubrir los gastos del muestreo, el cual será de 20 VUMA para la Industria y 4 VUMA para Comercio más el importe generado por gastos de laboratorio.

Industria Tipo A: Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción, servicios generales de sus empleados como sanitarios, baños, proceso de alimentos, servicio de comedor y cafeterías.

Industria Tipo B: Es aquella empresa industrial y/o comercial, que realice procesos de recubrimiento metálico dentro del predio; el costo incluye dos monitoreos compuestos de la calidad del agua, las cuales se realizarán sin previo aviso, en un periodo de un año.

Industria Tipo C: Las micro o pequeñas empresas industriales y/o comerciales que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales requieren del permiso.

Aquellas empresas con más de un giro o actividades realizadas de acuerdo a la tabla de cuotas, será aplicada la de mayor costo.

Los usuarios no comprendidos en las especificaciones de la anterior Tabla de esta Regla y que obligatoriamente deban obtener el permiso de descarga de agua residual en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, pagarán por la expedición del permiso de descarga, una cuota fija de 14.71 VUMA, siempre y cuando no se requiera un análisis de calidad del agua. En caso de ser necesario realizar una muestra de agua de la descarga, se le cobrará el tipo de muestreo realizado y parámetro que se deba analizar de acuerdo con el presente artículo.

Las empresas que requieran análisis de calidad del agua deberán proporcionar un registro general de descarga con características adecuadas para realizar el muestreo.

El usuario que utilice el sistema de alcantarillado para producir o desechar agua residual derivada de sus actividades comercializables, procesos o subprocesos que se realicen dentro del predio, como cafeterías, comedores, restaurantes, cocinas industriales, lavado de utensilios de cocina, talleres mecánicos, lavanderías, tortillerías, panaderías, lavado automotriz y otros similares, estará obligado a contar con interceptores de grasas y sólidos para lo cual debe de seleccionar la adecuada según sea el caso. El tamaño del interceptor debe ser mayor o mínimamente igual al volumen total de las tarjas de lavado con las que cuente el predio, asegurándose que el agua residual tenga un

tiempo de retención de 30 minutos para lograr la correcta separación física de sólidos, grasa y agua. Para el cumplimiento se otorgará un plazo máximo de 30 días naturales a consideración de la autoridad, en caso de incumplimiento le será aplicada la sanción administrativa prevista por los artículos 177 y 178 de la Ley N.º 249 de Agua del Estado de Sonora.

III.- El Gobierno Municipal, otorgará permisos de descargas de aguas residuales especiales para aquellos casos que requieran tratamiento distinto a los señalados en la tabla de la regla II, tratándose de personas físicas o morales que presten servicios relacionados con el saneamiento, desazolve o transportación de aguas residuales de tipo domiciliario, para su descarga en un lugar diverso al de su producción, tales como las descargas de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas, quedando prohibido la descarga de aguas provenientes de fosas desgrasadoras, restaurantes y giros similares. El importe por concepto de expedición del permiso anual de este tipo de descargas de aguas residuales será de 50 VUMA por el primer vehículo de la flotilla que opere en el municipio y 35 VUMA por cada vehículo adicional.

Será en todos los casos, el Gobierno Municipal quien designe el sitio de descarga. Además de lo anterior, por cada descarga individual se cobrarán los siguientes derechos de uso del sistema de drenaje municipal:

Tipo de descarga	Derechos por m ³ a descargar
Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas)	0.36 VUMA
Aguas de fosas sépticas	0.36 VUMA

De igual forma, a todo aquel prestador de servicios relacionados con el saneamiento, desazolve o transportación de aguas residuales de tipo domiciliario, para su descarga en un lugar diverso al de su producción, tales como las descargas de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas con o sin permiso para operar de parte del Gobierno Municipal que sea sorprendido descargando agua residual, y/o residuos prohibidos mencionados en la fracción II de este artículo, en un horario, zona o condiciones no

autorizadas por el Gobierno Municipal bajo los términos señalados y regulados por el mismo, se le aplicara una sanción primero consistente en el pago de la reparación de los daños materiales, físicos y/o de cualesquier índole que en su caso se ocasionen por los infractores, así como la aplicación de una multa que puede ser de 20 a 100 VUMA aplicables a criterio exclusivamente del Gobierno Municipal, según las condiciones de la infracción. Estos montos podrán ser cargados a la cuenta de servicio del usuario autorizado; para el caso de usuarios no autorizados ni registrados ante el Gobierno Municipal, se procederá adicionalmente de la aplicación de la multa y el monto de daños que resulte por la infracción cometida, a dar parte a las autoridades civiles, mercantiles, o penales según corresponda con la finalidad de hacer efectivas dichas sanciones.

Quedan en todos los casos prohibidas las descargas de aguas provenientes de fosas desgrasadoras, restaurantes, industrias o comercios que manejen residuos tóxicos o materiales peligrosos, así como todos giros similares a empresas prestadoras del servicio ya sean autorizadas o no por el organismo.

IV.- Una vez que el usuario solicitante pague el importe de la cuota correspondiente a los derechos por el otorgamiento del permiso de descarga al Gobierno Municipal, éste procederá a efectuar los trámites correspondientes a la toma de muestras y al análisis de laboratorio a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, debiendo entregar el permiso anual correspondiente, dentro del término de 30 días.

V.- Dentro de los veinte días hábiles anteriores al vencimiento de la vigencia anual del permiso de descarga de aguas residuales, el usuario deberá presentar la solicitud de renovación del mismo y pagar la cuota correspondiente a los derechos de expedición en los términos señalados en este artículo o, en su defecto, haber solicitado con anticipación la baja como usuario por dejar de utilizar el sistema de alcantarillado y drenaje municipal.

VI.- En caso de que el usuario obligado a tramitar la solicitud para el otorgamiento del permiso o la renovación a que se refiere el apartado anterior, no lo hiciere dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para su cumplimiento, o no pagase la cuota por los derechos de expedición en el término indicado para ello, el Gobierno Municipal, procederá por cuenta y con cargo al usuario, a efectuar las revisiones de los lugares de descarga del agua residual del usuario, así como a llevar a cabo los muestreos y análisis de laboratorio necesarios para determinar la calidad de las descargas que esté vertiendo en el sistema de alcantarillado y drenaje municipal y a realizar el

cargo y cobro de la cuota correspondiente al pago de los derechos omitidos en que incurrió, aplicando las modificaciones tarifarias y recargos que en su caso procedan conforme a la Ley.

Lo anterior es sin perjuicio de que el Gobierno Municipal, cuando lo considere necesario pueda realizar las visitas e inspecciones al usuario para verificar el cumplimiento de las condiciones y términos del permiso de descarga otorgado Incluyendo muestreos adicionales que el organismo considere necesario, costo que deberá ser cubierto por el usuario.

VII.- Cuando se practique una inspección a un usuario o bien un muestreo y análisis de las aguas residuales generadas por él, y se determine un incumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996 o su equivalencia normativa, a que se refiere este artículo, dicho usuario será notificado por escrito sobre su incumplimiento y dispondrá de un plazo de 30 días naturales para hacer las correcciones necesarias, a efecto de que sus descargas se ubiquen dentro de los parámetros establecidos por la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el presente apartado.

Para el caso de los parámetros de pH y temperatura, siendo estos parámetros de determinación en campo por el laboratorio, el incumplimiento a los límites máximos permisibles tendrá como resultado sanción administrativa de acuerdo con la Ley N.º 249 de Agua del Estado de Sonora, de acuerdo con los artículos 177,178,179,180 y 181 y sus respectivas fracciones

Una vez transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno Municipal practicará una nueva inspección a las instalaciones del usuario para verificar si la calidad de sus descargas se ubican dentro de los parámetros en mención y se le comunicarán por oficio los resultados del mismo y en caso de continuar con el incumplimiento se le volverá a practicar el muestreo y análisis cada treinta días hasta por una cuarta ocasión y de persistir el incumplimiento, se procederá a la clausura del servicio de descarga, hasta en tanto el usuario no acredite haber regularizado sus descargas dentro de los parámetros de la norma oficial antes mencionada.

El usuario está obligado a pagar el importe del costo de este segundo muestreo y análisis, así como los subsecuentes que se realicen por la causa indicada en el párrafo anterior. También lo estará el usuario que, sin estar obligado, solicite la realización de dicho muestreo y análisis.

VIII.- Para efectos del control de descargas de aguas residuales se considerarán incumplimientos por parte del usuario los siguientes:

1.- Hacer caso omiso a un requerimiento de información que, por escrito, formule el Gobierno Municipal. En todo caso, la solicitud incluirá los formatos que debe llenar el usuario y el plazo de que dispone para enviar su respuesta.

2.- No permitir el acceso a personal autorizado del Gobierno Municipal a las instalaciones de la empresa para efectuar labores de inspección y vigilancia.

3.- No contar en el sistema sanitario de drenaje, con los registros o lugares necesarios y adecuados para la toma de muestras de la descarga, destinadas a los análisis de laboratorio requeridos para el permiso, o no construirlos dentro de los siete días siguientes a que se lo requiera el Gobierno Municipal para tal efecto. En este último caso, transcurrido el término indicado, el Gobierno Municipal podrá construirlo por cuenta y cargo del usuario, que quedará obligado a rembolsar el importe de los gastos y asimismo se le aplicará una multa por la infracción en los términos los artículos 177 Fracciones IV, y 178 Fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

4.- No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002-ECOL-1996 o su equivalencia normativa o Condición Particular de Descarga (CPD), después de haber sido notificado por escrito sobre su incumplimiento y agotado el plazo de 30 días naturales fijado por el Gobierno Municipal para hacer las correcciones necesarias.

5.- No cumplir en una o más de las condiciones fijadas en casos de una prórroga otorgada por el Gobierno Municipal para la regularización de la descarga.

6.- Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso.

7.- No presentar el número oficial expedido por el H. Ayuntamiento de esta Ciudad.

8.- No pagar los derechos por concepto del permiso de descarga de aguas residuales o, en su caso, los gastos de muestreo y de análisis de aguas residuales subsecuentes; y

9.- Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

IX.- A los usuarios a quienes se les haya demostrado su incumplimiento a los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002-ECOL-1996 o su equivalencia normativa

y/o Condición Particular de Descarga (CPD) en al menos uno de los parámetros, después de haber sido notificado sobre su incumplimiento y vencido el plazo de los 30 días naturales para hacer las correcciones necesarias en los términos de la fracción IV de este artículo y continúen en estado de incumplimiento, en tanto dure dicho incumplimiento se les aplicará una modificación tarifaria por uso del sistema de alcantarillado.

A los usuarios que no hayan regularizado sus descargas de aguas residuales, dentro de los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002-ECOL-1996, su equivalencia normativa y/o Condición Particular de Descarga (CPD) en el año calendario, tendrán que realizar la solicitud de permiso nuevamente 20 días antes del término de año del pago de la solicitud anterior, y se analizarán de nuevo todos los parámetros de la NOM-002-ECOL-1996 en el entendido de que la sanción que tenía aplicada al término del año anterior permanecerá hasta obtener los nuevos resultados y en base a la tabla de incumplimiento se aplicará la modificación tarifaria correspondiente.

En caso de que existan varias cuentas sobre el mismo predio, el cargo de la modificación tarifaria se aplicará sobre el consumo de todas las cuentas.

En caso de que el inmueble sea dividido o subarrendado, los propietarios o poseedores del bien inmueble estarán obligados a contratar los servicios de agua y/o drenaje e independizar la toma de agua y/o descarga de drenaje.

X.- Los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Sólidos Suspendidos Totales que debe cumplir el usuario, son los establecidos en la Tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996 en el punto dos de dicha Norma, o a las condiciones particulares de descarga que corresponde cumplir al Organismo Operador Municipal.

XI. El responsable de la descarga, queda obligado a informar al Gobierno Municipal, previamente y por escrito con firma de representante legal de cualquier cambio en sus procesos productivos o actividades, cuando con ello modifique la calidad o volumen del agua residual que le fueron autorizados en el permiso de descarga o en su solicitud en trámite, en caso de omisión podría ser acreedor a sanción administrativa de acuerdo a Ley N.º 249 y los artículos correspondientes.

Artículo 59.- Todos los usuarios se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, muestreos y análisis de

la calidad del agua, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 y todos aquellos Artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley N.º 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 60.- El usuario que utilice los servicios de Agua Potable y Drenaje sanitario en forma clandestina, y/o utilice la red de drenaje para la realización de descargas de aguas residuales con características no contempladas en su permiso de descarga anual, contrato de drenaje, permiso de factibilidad o cualquiera de las autorizaciones otorgables por el Gobierno Municipal y/o el Organismo Operador de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Agua del Estado; será sancionado conforme al Artículo 177, fracciones VII, IX, XIV, XVIII, XX y 178 fracciones I,II y III de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para efecto de su regularización ante el Gobierno Municipal de Heroica Cananea, Sonora en relación a los Artículos 150, 151 y 152 de la misma ley, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para tal efecto el Gobierno Municipal de Heroica Cananea, Sonora lo ejercerá en función de las atribuciones que emanan de los Artículos 168, 178, 180 y 181, de la Ley de Agua del Estado de Sonora tomado en consideración para dicho cálculo discrecional las siguientes variables y/o condiciones:

I.- Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario por primera vez, arrojando, desperdicios industriales, químicos, insalubres, grasas, residuos sólidos, materiales peligrosos, escombros, metal, papel, cartón, y cualquier otro no autorizado por el organismo y que por sí solos o que por negligencia puedan ocasionar obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a una multa que oscilara de entre los 20 y 100 VUMA; siempre y cuando el usuario infractor no tenga antecedentes de utilización irregular de la red de agua potable y alcantarillado. De igual forma estará obligado el usuario infractor a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas.

II.- Para el caso de los usuarios reincidentes en las conductas citadas en la fracción anterior se sancionará con la aplicación de una multa que oscilará desde los 100 y hasta los 1000 VUMA, de conformidad con lo establecido y aplicable en los artículos 177 fracción IX, XIX y 78 Fracción II de la Ley N.º 249 de Agua del Estado de Sonora.

III.- El número de personas que se sirvan de la Descarga.

IV.- La magnitud de las instalaciones y las áreas servidas.

V.- Giro del establecimiento ya sea Comercial o Industrial.

VI. Todas las referencias citadas posibles y aplicables en el artículo 167 de la Ley N.º 249 de Agua del Estado de Sonora y demás leyes y reglamentos aplicables según el caso.

Artículo 61.- Todos los usuarios, están obligados a permitir que personal debidamente identificado de la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado.

Artículo 62.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley N.º 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Artículo 63.- Con el fin de fortalecer la política tendiente a una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 6:00p.m. a las 7:00 a.m. del día siguiente). En épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 19:00 horas del sábado a las 07:00 horas del domingo).

Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sean suficientes para satisfacer la necesidad familiar, calculando la dotación a razón de 300 litros por habitante por día.

En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 64.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo con el Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley N.º 249.

Artículo 65.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas

en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN III DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 66- Por la prestación de Servicio de Alumbrado Público, los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en zonas urbanas o suburbanas del Municipio de Heroica Cananea, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio, en los términos de los artículos 108 al 111 de la Ley de Hacienda Municipal.

Para efectos de esta contribución, se entenderá por costo total del servicio el que resulta de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición mejoramiento, y en su caso, expansión del servicio.

Tratándose de predios no edificados o baldíos, se pagará en forma trimestral o anual anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Tratándose de predios construidos, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para efecto de que el importe correspondiente a este derecho se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Las cuotas mensuales aplicables para el ejercicio fiscal correspondiente, son las siguientes:

DESCRIPCIÓN	CUOTA
Tarifa Social	0.065 VUMA
Tarifa General	0.450 VUMA

En aquellos casos en que la facturación de Comisión Federal de Electricidad sea bimestral, el cargo por Derecho a Alumbrado Público deberá ser el equivalente a dos cuotas mensuales, según la tarifa que le corresponda.

SECCIÓN IV DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 67.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos y poblaciones, en los términos y condiciones de los artículos 112 al 113 Bis de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA
Recolección de basura doméstica que no exceda de 0.4 m ³ por semana	0.00 VUMA
Recolección de basura doméstica, por el excedente sobre el límite de 0.4m ³ por semana	0.20 VUMA por cada 0.1m ³ que se exceda del límite
Recolección de residuos no peligrosos generados en comercios e industrias del Municipio, hasta 0.2 m ³ por semana. Recolección de dos veces por semana.	1 VUMA / mes
Recolección de residuos no peligrosos generados en comercios e industrias del Municipio, hasta 1m ³ por semana. Recolección de dos veces por semana.	7 VUMA / mes
Recolección de residuos no peligrosos generados en comercios e industrias del Municipio, más de 1m ³ y hasta 3m ³ por semana. Recolección de dos veces por semana.	25 VUMA / mes
Recolección de residuos no peligrosos generados en comercios	Por convenio

e industrias del Municipio, más de 3m ³ por semana. Recolección de dos veces por semana.	
Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio.	0.05 VUMA, por metro lineal de frente / mes
Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas.	0.1 VUMA, por m ²
Demolición, por nivel	2 VUMA, por m ²
Carga y acarreo en camión de materiales, producto de la limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas	1.4 VUMA, por m ³
Uso de centros de acopio (contenedores) instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 3500 kilogramos.	1.00 UMA

Artículo 68.- Las empresas y/o particulares que presten el servicio de limpia en su modalidad de recolección de residuos sólidos no peligrosos, y/o realicen actividades de acarreo deberán tramitar un registro y autorización ante el Gobierno Municipal y pagar una cuota anual por unidad de:

- | | |
|---|---------|
| 1. Vehículos ligeros de hasta 3.5 toneladas | 5 VUMA |
| 2. Vehículos pesados de 4 a 12 toneladas | 15 VUMA |
| 3. Vehículos pesados de más de 12 toneladas | 35 VUMA |

Artículo 69.- Por el acceso al sitio de confinamiento con la finalidad de depositar residuos, se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Los particulares, tratándose de basura doméstica proveniente de su vivienda, con límite de 1m ³	0.00 VUMA
Vehículos ligeros de hasta 3.5 toneladas	1.00 VUMA
Vehículos pesados de 4 a 12 toneladas y carretas	3.00 VUMA
Vehículos pesados de más de 12 toneladas	10.00 VUMA
Por la recepción de llantas	0.1 VUMA por pieza

SECCIÓN V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 70.- Son sujetos del derecho, las personas físicas y morales que se encuadren en los supuestos del servicio público de rastros, en los términos y condiciones de los artículos 122 al 123 Bis E, de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

I.- El sacrificio de:	VUMA
a) Ganado bovino	5.00
b) Ganado mular	1.62
c) Ganado caballar	1.62
d) Ganado asnal	1.62
e) Ganado ovino	1.62
f) Ganado porcino	1.62
g) Ganado caprino	1.62
h) Avestruces	1.62
i) Aves de corral y conejos	1.08

II.- Otros conceptos:	VUMA
a) Utilización del servicio de refrigeración, por canal, por día.	2.00
b) Utilización de la sala de inspección sanitaria, por semoviente	1.00
c) Utilización de la báscula	0.5

SECCIÓN VI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PARQUES Y CENTROS DE RECREACIÓN

Artículo 71.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes, se pagarán los derechos, tomando en cuenta los

segmentos de edades, niños, adultos y personas de la tercera edad. En los términos y condiciones del artículo 124 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

	VUMA
I.- Niños hasta de 13 años.	0
II. Personas mayores de 13 años.	0
II.- Adultos de la tercera edad.	0

SECCIÓN VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 72.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Por elemento, por hora, en área urbana	1.5 VUMA
Por elemento, por hora, en área rural	1.75 VUMA

En áreas rurales se asignarán como mínimo dos elementos.

Artículo 73.- Cuando por las características de los eventos a que se refiere el artículo anterior, se comisione personal efectivo de Seguridad Pública Municipal, para apoyar la vigilancia de los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos equivalentes de hasta 2 VUMA por elemento y hora de trabajo.

Por la asignación de cada patrulla para la vigilancia y seguridad de cada evento, se pagarán derechos equivalentes a 10 VUMA por patrulla y por elemento.

Cuando se preste el servicio de vigilancia a domicilios particulares, giros comerciales e instituciones de servicio u otros que lo soliciten, se deberán cubrir derechos equivalentes hasta 10 VUMA por elemento y por turno.

Si se presta el servicio de escolta policíaca para servicios particulares, se pagará por concepto de derechos 7 VUMA, por elemento auxiliar y por turno.

La prestación del servicio de vigilancia o de escolta estará, en todo caso, sujeta a la disponibilidad de personal.

Artículo 74.- Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que lo soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por la instalación y conexión básica 15 VUMA

En caso de requerirse materiales adicionales el costo deberá ser cubierto por el solicitante.

II.- Por la prestación del servicio de monitoreo mensual:

- | | |
|--|-----------|
| a) En casa habitación | 3.5 VUMA |
| b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios. | 7.5 VUMA |
| c) En bancos, casas de cambio y otros similares. | 14.5 VUMA |
| d) En dependencias o entidades públicas. | 7.5 VUMA |

SECCIÓN VIII DE LOS DERECHOS POR TRÁNSITO

Artículo 75.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- | | VUMA |
|--|-------------|
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte | 3.09 |
| b) Licencia de motociclista | 3.09 |
| c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18. | 7.00 |
| d) Permiso para manejar automóviles de servicio particular. | 5.15 |

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VIII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

	VUMA
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	10
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	15
c) Camiones urbanos	20
d) Tracto camiones	30

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10%, de la UMA.

Tratándose de vehículos que queden a disposición del Ministerio Público, serán trasladados al Corralón Estatal que se designe para ello.

En caso de que se haga uso de la grúa de un particular, el cobro de este apartado será el que determine el prestador del servicio.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	VUMA
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	1.04
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	2.08

Para la liberación de vehículos, el propietario del vehículo deberá comprobar antes que no tiene adeudos vehiculares con el Municipio de Heroica Cananea.

IV.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, 0.55 VUMA anualmente.

V.- Por la expedición de permisos provisionales para circular sin placas para vehículos de propulsión mecánica, hasta por treinta días, se causará un derecho por un monto equivalente a 2

VUMA.

VI.- Por autorización para el establecimiento y operación de Centros de Verificación Vehicular Obligatoria, excepto los destinados al transporte público Federal y Estatal concesionados, 20 VUMA.

VII.- Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de Centros de Verificación Vehicular Obligatoria, excepto los destinados al Transporte Público Federal y Estatal concesionados, 20 VUMA.

VIII.- Para la autorización de maniobras de carga y descarga de los vehículos de transporte de carga públicos y particulares dentro de la ciudad, se pagarán por unidad y por día, los derechos por maniobra de la forma siguiente:

	VUMA
a) Camión de redilas, rodado sencillo en eje posterior	5
b) Camión de redilas, doble rodado en eje posterior	5
c) Unidad sencilla de dos ejes, tipo van	5
d) Unidad sencilla de tres ejes, tipo rabón	10
e) Tracto camión con remolque	10
f) Tracto camión con cama baja	15
g) Tracto camión con doble remolque	20
h) Maniobras de equipo especial (grúas, HIAB, etc.)	8
i) Vehículos ligeros hasta 3500 kg. Por día	5

La Autoridad Municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Para garantizar el pago de estos derechos, la Tesorería Municipal podrá instalar, en las vías de acceso a la ciudad, casetas de cobro. Éstas deberán ser ubicadas de tal forma que permitan el libre tránsito a los vehículos que no sean de carga.

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores de servicio del transporte de carga, a

efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga y descarga que habrán de efectuar en un período determinado, pudiendo la Tesorería aplicar una reducción de hasta el 50% de la tarifa, en convenios de pago anticipado por tres o más meses de duración.

IX. Se establece un cobro por el tránsito de vehículos que transporten explosivos y detonadores en las vías de la zona urbana del Municipio, con el fin de regular y controlar la circulación de materiales peligrosos y garantizar la seguridad pública.

Se aplicará una tarifa del 2% sobre el valor total de la factura que ampare el transporte de explosivos y detonadores. Como modalidad alternativa, se podrá optar por el pago anual del 1% del valor del contrato de proveeduría que tenga firmado con el cliente correspondiente.

SECCIÓN IX DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 76.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destine a estacionamiento exclusivo de vehículos se pagará hasta 1.1 VUMA por metro cuadrado al mes. En todo caso, esta autorización deberá ser aprobada por los departamentos de Vialidad y de Tránsito Municipal.

Los establecimientos que dispongan de estacionamiento exclusivo sin la autorización o que, teniendo la autorización correspondiente, no hayan pagado los derechos, se harán acreedores a una sanción de 10 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente con un plazo de 3 días hábiles para pintar de blanco y/o dejar de obstruir la vía pública y 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente adicionales por cada término que no cumpla; sin perjuicio del pago de los derechos omitidos.

Artículo 77.- El estacionamiento en la vía pública es libre, sin embargo, en las áreas de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Gobierno Municipal delimitará áreas en donde el estacionamiento podrá ser restringido y medido mediante la instalación de sistemas de control de tiempo y espacio u otra forma que permita al Municipio ordenar y controlar su uso y aprovechamiento.

Atendiendo las condiciones particulares del Municipio por el estacionamiento de vehículos en áreas de estacionamiento restringido en la vía pública donde se establezcan sistemas de control de tiempo y espacio (parquímetros), se deberá pagar la cuota de \$10.00 por hora, con límite de dos horas. Excepción de domingos y días festivos establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal de Trabajo.

Artículo 78.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de estacionamiento público en predios de su propiedad que se acondicionen en forma adecuada para la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz, servicio por el que el usuario pagará derechos de 0.25 VUMAV por hora de estacionamiento y un 10 por ciento adicional sobre esta tarifa por el seguro de pérdida o daños causados a los vehículos en el estacionamiento.

Artículo 79.- Por el otorgamiento de concesión a personas físicas y morales para prestar el servicio público de estacionamiento, con o sin controles de acceso, así como mediante el régimen de concertación para la prestación de dicho servicio público, los particulares pagarán una cuota anual equivalente a:

Número de cajones	VUMA
De 1 a 40 cajones	50
De 41 a 100 cajones	70
De 101 a 200 cajones	100
Más de 200, por cada cajón adicional	2

Por el refrendo anual de la concesión o de la concertación, se pagará una cuota equivalente a 50 por ciento del importe pagado por la concesión o concertación.

SECCIÓN X DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 80.- Las cuotas por los derechos que se causen en materia de renta a personas físicas y morales, o de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto causará el pago por derechos. En los términos y condiciones de los artículos 114 al 116 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

I.- Por la expedición de la concesión del espacio en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado.	VUMA 0.55
II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado.	0.55

**SECCIÓN XI
LOS DERECHOS POR
SERVICIO FUNERARIOS Y PANTEONES**

Artículo 81.- Por los servicios que se presten en materia de servicios funerarios y panteones, se pagarán las cuotas fijadas en esta Ley. Los productos por enajenación de lotes de panteones propiedad del ayuntamiento, causará las cuotas fijadas en esta disposición, en los términos y condiciones del artículo 163 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:

	VUMA
a) En servicio de inhumación	11
b) Lotes p/futura perpetuidad, debiendo el adquiriente conservar su recibo oficial respectivo toda vez con este acredita la adquisición del lote.	18
c) Servicio de sobre-caja	50
d) Preparación de cuerpo de difunto	30
e) Transportación de difunto dentro de la zona urbana	6
f) Servicio de capilla	6

II.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos y restos humanos áridos.

	VUMA
a) Fosa adulto	11
b) Fosa niño	5
c) Gaveta adulto	51
d) Gaveta niño	25

- e) Gaveta doble 11
- f) Servicio de exhumación 24

III.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos en horario especial.

- a) De lunes a viernes, después de las 14:00 horas 5 VUMA por hora
- b) Sábados, domingos y días festivos 8 VUMA por hora

IV.- Los servicios de inhumación de restos humanos, áridos o cremados, tendrán un costo de 11 UMA, lo que incluye fosa y gaveta.

V.- Por la cremación de cadáveres, de restos humanos o áridos será de 110 UMA.

Artículo 82.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCIÓN XII DE LOS DERECHOS POR DESARROLLO URBANO

Artículo 83.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	VUMA
I. Por la expedición de certificados de nomenclatura y existencia de vía pública	1.035
II. Por la expedición de constancia de alineamiento y número oficial individual	3.10
III. Por la expedición de constancia de alineamiento y número oficial para	2.07

	fraccionadores	
IV.	Por la expedición de constancia de zonificación habitacional	3.10
V.	Por la expedición de constancia de zonificación comercial	3.10
VI.	Por la expedición de constancia de zonificación industrial	3.10
VII.	Licencia de uso de suelo	16.56
VIII.	Subdivisión, por lote	6.6
IX.	Fusiones, por lote	4.1
X.	Títulos y concesiones de bienes públicos hasta 200m ²	0.1 por m ²
XI.	Títulos y concesiones de bienes públicos mayores a 200m ²	0.5 por m ²

XII.- Otorgar el Dictamen de Impacto de Movilidad a aquellos proyectos que por sus características estén condicionados a cumplir para la Autorización de la Licencia de Construcción. Este trámite se realiza al solicitar la Licencia de Construcción.

Por revisión, observaciones y dictamen técnico de factibilidad en materia de movilidad urbana e impacto vial:

PROYECTO	VUMA
Tiendas de Autoservicio y Conveniencia	5.76
Desarrollo Comercial, Industrial y de Servicios	20.14
Fraccionamiento Industrial	37.41
Conjunto Habitacional	37.41
Sitios de Taxi	5.76
Estacionamiento exclusivo comercial en la vía pública	1.44
Por revisión subsecuentes	2.88

XIII.- Por la autorización para la fusión, subdivisión de Régimen de Propiedad en Condominio o relotificación de terrenos:

PROYECTO	VUMA
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	3.10
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión	3.10
c) Por la relotificación, por cada lote	2.00

d) Por la autorización o modificación de régimen en propiedad en condominio por cada área condominal resultante	2.00
e) Por la autorización de extinción de régimen en Condominio	3.10
f) Por la 2da revisión de Régimen de Propiedad en Condominio	2.00
g) Por la 2da revisión de licencias de construcción	2.00

En caso de renovaciones de las fusiones y subdivisiones; se pagará el 25% del importe inicial.

Artículo 84.- Por la expedición de licencias de construcción, remodelación, rehabilitación, demolición o movimientos de tierra, se causarán los siguientes derechos. Cabe la aclaración de que la base es la superficie total construida, resultado de sumar la superficie construida de todos los niveles, incluida la azotea si fuere aprovechada.

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie no exceda 30 m² 0.20 UMA por m²
- b) Hasta por 365 días para obras cuya superficie esté comprendida entre 30 m² y hasta 300 m² 0.40 UMA por m²
- c) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie exceda de 300 metros cuadrados 0.60 UMA por m²
- d) Ampliaciones en la misma licencia 0.40 UMA por m²
- e) Remodelaciones exteriores 0.40 UMA por m²
- f) Remodelaciones interiores 0.20 UMA por m²

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie no exceda 30 m² 0.24 UMA por m²
- b) Hasta por 365 días para obras cuya superficie esté comprendida entre 30 m² y hasta 300 m² 0.48 UMA por m²
- c) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie exceda de 300 metros cuadrados 0.72 UMA por m²
- d) Ampliaciones en la misma licencia 0.48 UMA por m²
- e) Remodelaciones exteriores 0.48 UMA por m²
- f) Remodelaciones interiores 0.24 UMA por m²

III.- En permisos de demolición, el importe a cubrir será a razón de 0.1VUMA por m². Todo permiso de demolición se otorga por un plazo de 30 días prorrogables. Durante el tiempo de ejecución del trabajo, el propietario de la construcción u obra a demoler será responsable de todos los daños ocasionados a los vecinos colindantes. Con el fin de evitar daños a terceros mediante la supervisión de los trabajos por parte de la autoridad, serán responsables solidarios de los daños y las sanciones, las empresas constructoras, los profesionistas o los trabajadores que se contraten para efectuar dichos trabajos cuando no se tramite la licencia correspondiente

IV.- En permisos para movimiento de tierra, 1% del valor del movimiento. Todo permiso de movimiento de tierra tendrá un plazo prorrogable de acuerdo con lo siguiente:

- a) 45 días para uso habitacional
- b) 60 días para uso de suelo comercial y servicios
- c) 90 días para uso industrial.

Durante el tiempo de ejecución del trabajo y un año después de haberlo concluido, el propietario del lote o terreno será responsable de todos los daños ocasionados a los vecinos colindantes. Serán responsables solidarios de los daños y las sanciones los propietarios de la maquinaria utilizada, en una cantidad equivalente al 50% del monto total establecido como afectación o sanción al propietario que efectúe dicho movimiento de tierras cuando no se tramite la licencia correspondiente o por afectación a otras propiedades.

Con el fin de evitar daños a las guarniciones y banquetas, los dueños de maquinaria están obligados a construir rampas provisionales en los sitios que lo requieran y contar con el permiso de uso de la vía pública; quedando prohibida la utilización de tierra o escombros en la vía pública para este fin y de ser afectada la banqueta o guarnición deberá ser reparada.

Las Desarrolladoras que inicien los trabajos de obras de urbanización con movimientos de tierra sin el resolutivo de impacto ambiental serán sujetos a las sanciones correspondientes a Desarrollo Urbano descritas en la sección VI de las multas o sanciones del Desarrollo Urbano y Ecología.

V.- Otros permisos o licencias:

	VUMA
a) Permiso para la suspensión temporal de obra	1.035
b) Licencia para construir muro de contención, por metro lineal	1.00

c) Licencia para el colado de losas armadas, por m ²	0.20
d) Licencia para colocar estructura soportante para anuncio publicitario, por estructura	50.0
e) Licencia para rotura y reposición de pavimento en vía pública, por locación (sitio), más reparación del daño.	5.00
f) Permiso para colocación de cerco de cualquier material, por locación (sitio), excepto bardas.	5.00
g) Permiso para construcción de barda perimetral, por metro lineal	0.20
h) Por la colocación de reductores de velocidad de asfalto sobre la vía pública (previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública), por metro lineal.	25.43
i) Por la colocación de reductores de velocidad de asfalto sobre la vía pública (previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública), por metro lineal.	45.67
j) Cuatro señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad	78.47

Artículo 85.- Cuando la magnitud y la clasificación de las construcciones requieran de la bitácora de obra y la supervisión de la autoridad, se pagará por la supervisión de manera mensual y de acuerdo con la vigencia de la obra, desde la manifestación de inicio hasta obtener la constancia de terminación de obra, según la siguiente tabla:

	TIPO DE OBRA	VUMA
I.	Vivienda residencial individual igual o mayor de 300 m ²	1.39
II.	Viviendas en serie, por cada 300 m ²	0.77
III.	Edificios comerciales y de servicios	2.07
IV.	Edificios industriales	3.10
V.	Edificios sanitarios	3.10
VI.	Edificios deportivos	3.62
VII.	Edificios recreativos	2.07
VIII.	Edificios educativos	2.58
IX.	Edificios gubernamentales y de oficinas	1.55
X.	Muros de contención y losas armadas	1.035
XI.	Movimientos de tierra	1.035

XII.	Obra de infraestructura urbana fuera de fraccionamientos autorizados	1.55
------	--	------

Artículo 86.- Requieren supervisión obligatoria las obras de construcción mayores de 300 m² de cualquier tipo, muros de contención, losas armadas, cualquier obra de infraestructura urbana, las demoliciones con explosivos y los movimientos de tierra.

Artículo 87.- Por expedir documentación relativa a la terminación o conclusión de las obras previamente autorizadas se cubrirán los siguientes derechos:

Por la **licencia de uso y ocupación**; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Para uso habitacional, por edificio

	VUMA
I.- Hasta 35 m ² de construcción;	3.84
II.- Hasta 100 m ² de construcción;	5.17
III.- Hasta 300 m ² de construcción;	9.63
IV.- Mayores de 300 m ² de construcción;	12.42

b) Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio:

	VUMA
I.- Hasta 100 m ² de construcción;	9.63
II.- Hasta 300 m ² de construcción;	15.52
III.- Hasta 1,000 m ² de construcción;	25.87
IV.- Mayor de 1,000 m ² de construcción;	36.22

c) Para vivienda en serie en fraccionamiento de hasta 50m² de construcción:

	VUMA
I.- De 1 a 10 viviendas;	3.10
II.- De 11 a 20 viviendas;	6.21
III.- De 21 a 50 viviendas;	9.31
IV.- De 51 a 100 viviendas;	12.42
V.- De 100 o más viviendas;	15.52

d) Para vivienda en serie en fraccionamiento de más de 50m² y hasta 90m² de construcción:

	VUMA
I.- De 1 a 10 viviendas;	4.14
II.- De 11 a 20 viviendas;	8.28
III.- De 21 a 50 viviendas;	12.42
IV.- De 51 a 100 viviendas;	16.56
V.- De 100 o más viviendas;	20.70

e) Para vivienda en serie en fraccionamiento de más de 90m² de construcción:

	VUMA
I.- De 1 a 10 viviendas;	7.00
II.- De 11 a 20 viviendas;	14.00
III.- De 21 a 50 viviendas;	21.00
IV.- De 51 a 100 viviendas;	28.00
V.- De 100 o más viviendas;	35.00

Para extender la documentación relativa a este artículo de un inmueble fuera del centro de población se pagará un incremento del 15%.

Artículo 88.- En materia de planeación del uso suelo por parte del particular, en los términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se pagarán los siguientes derechos por hectárea:

- I.-** Por la autorización de modificación a los programas parciales o específicos autorizados, no ejecutados o en proceso de ejecución: 0.5 VUMA
- II.-** Por la autorización de modificaciones a los programas parciales o de desarrollo urbano: 0.5 VUMA

Artículo 89.- En materia de los Desarrollos Inmobiliarios se causarán los siguientes derechos sobre la base del monto de la inversión:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Por la revisión de la documentación relativa al proyecto del Desarrollo Inmobiliario, hasta su aprobación	1 al millar
II.	Por la autorización del proyecto de Desarrollos Inmobiliarios mediante la	1 al millar

	elaboración del Convenio-Autorización	
III.	Por la supervisión de las obras de urbanización hasta la Entrega-Recepción; mensual mientras dure el proceso de urbanización	18.63 VUMA
IV.	Por la autorización de modificaciones a los proyectos de desarrollos inmobiliarios ya autorizados mediante la elaboración del Convenio Modificadorio, sobre el área modificada	2 al millar
V.	Por la licencia de urbanización	2 al millar
VI.	Por la autorización de la explotación de bancos de materiales para la construcción	3 al millar
VII.	Por la supervisión de las obras de explotación de bancos de materiales, mensual mientras dure la explotación del banco	8.28 VUMA

En los Desarrollos Inmobiliarios, las licencias de urbanización tendrán la vigencia que manifieste en el Programa de Obra y se autorice dentro de la Licencia Ambiental Integral.

La desarrolladora podrá solicitar la licencia por etapas siempre y cuando proporcione el tiempo estimado para cada una de ellas sin exceder la autorizada en dicho Resolutivo. Para solicitar prórroga de esta licencia deberá presentarse la ampliación del plazo por la autoridad ambiental correspondiente.

El desarrollador inmobiliario podrá hacer el pago equivalente al valor comercial de la superficie a ceder conforme al artículo 80 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora. Dicho pago deberá quedar acreditado al Fideicomiso de suelo que al efecto se constituya previo al otorgamiento de la Autorización del Desarrollo Inmobiliario.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia inicial, se otorgará una prórroga de esta, por la cual se pagará el 50% del importe anterior siempre y cuando hubiere tramitado la suspensión temporal provisional y el 75% del importe anterior cuando no se hubiere tramitado.

Artículo 90.- En materia de los Usos del Suelo se causarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	CUOTA VUMAV
I. Por la Constancia de Zonificación Única	8.28
II. Por la licencia de uso de suelo general para Desarrollos Inmobiliarios (Habitacional por hectárea)	10.00
III. Por la licencia de uso de suelo general para Desarrollos Inmobiliarios (Industrial por hectárea)	8.28
IV. Por la licencia de uso de suelo general para Desarrollos Inmobiliarios (Mixtos por hectárea)	10.00
V. Por el refrendo del uso de suelo general de predios susceptibles de urbanización cuando se haya modificado o actualizado el PDU y este permanezca bajo la misma categoría;	5.17
VI. Por la licencia de uso de suelo específico mayor 120 m2	16.56
VII. Por la licencia de uso de suelo comercial	16.56

En apoyo al establecimiento de nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios, la Tesorería Municipal podrá otorgar reducciones en el cobro de derechos para las factibilidades y usos específicos de suelo a las personas físicas o morales con actividades empresariales, siempre y cuando lo soliciten para beneficio de su planta física, mediante petición por escrito, misma que evaluará los costos de inversión y los beneficios en empleo para la población. Las reducciones se harán efectivas mediante lo siguiente:

- a) 25% de descuento para las nuevas empresas que generen menos de 25 empleos anuales, rentando el inmueble donde se establecen;
 - b) 50% de descuento para las nuevas empresas que generen de 25 a 50 empleos rentando el inmueble donde se establecen o que generen menos de 25 empleos pero que demuestren ser propietarios legales del inmueble donde se establecen;
 - c) 75% de descuento para las nuevas empresas que generen de 51 a 300 empleos rentando el inmueble donde se establecen;
 - d) 90% de descuento para las nuevas empresas que generen más de 300 empleados rentando el inmueble donde se establecen o que generen entre 25 y 100 empleos directos pero que demuestren ser propietarios legales del inmueble donde se establecen;
 - e) 100% de descuento para las nuevas empresas que empleen más de 100 empleados directos y/o que el valor de su inversión sea superior a las 3,5000 UMAs, siempre y cuando comprueben ser los propietarios de los inmuebles para los cuales solicitan los descuentos;
- y

- f) 100% de descuento a los propietarios o promotores de talleres de servicio como lo son carrocerías, mecánicos automotrices, carpinterías, etc., siempre y cuando sea sobre suelo marcado en el PDU como apto para la instalación de estos.

Artículo 91.- Por los registros en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

	VUMAV
a) Por Registro Único de Administración Municipal o RUAM	
Registro, por tres años	15.52
b) Por registros como Director Responsable de Obra o DRO	
Registro inicial (alta)	10.35
Revalidación anual (sin trámites pendientes)	2.07
Revalidación anual (con trámites inconclusos)	10.35
c) Por registros como Co-Responsable de Obra o C-RO	
Registro inicial (alta)	6.21
Revalidación anual (sin trámites pendientes)	1.55
Revalidación anual (con trámites inconclusos)	6.21
d) Por registros como Perito en Explotación de Bancos de Materiales o PEBM	
Registro inicial	5.17
Revalidación anual	1.035
e) Por registros como Corresponsable de Diseño;	
Registro inicial (alta)	6.21
Revalidación anual (sin trámites pendientes)	1.55
Revalidación anual (con trámites pendientes)	6.21

SECCIÓN XIII
DE LOS DERECHOS POR ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 92.- Por los servicios o trámites que en materia de Ecología presta el Ayuntamiento, en relación de actividades o conductas derivada de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, se deberán de cubrir derechos de conformidad a lo siguiente:

CONCEPTO		VUMA
I.	Por expedir licencia de derribo de árbol, la cual tendrá vigencia de doce meses a partir de su fecha de expedición	7.7
II.	Por el análisis y verificación de solicitud de Licencia Ambiental Integral	5.17
III.	Por extender Licencia Ambiental Integral simplificada.	25.87
IV.	Por extender Licencia Ambiental Integral, 0-3000 m ²	51.74
V.	Por extender Licencia Ambiental Integral, 3001-10,000 m ²	77.61
VI.	Por extender Licencia Ambiental Integral, 10,001-100,000 m ²	103.48
VII.	Por extender Licencia Ambiental Integral, más de 100,000 m ²	155.76
	Por inspección y revalidación anual de Licencia Ambiental Integral	10% del costo de expedición
VIII.	Por extender certificado de cumplimiento a Resolutivo de impacto ambiental otorgado por una autoridad competente	5.17
IX.	Por extender autorización para realizar quema de materiales a cielo abierto con fines de adiestramiento	5.17
X.	Por extender autorización para realizar quema controlada en terreno agrícola	2.5
XI.	Por extender prórroga, modificación o ampliación de Licencia Ambiental Integral	51.75
XII.	Por extender prórroga, modificación o ampliación de Licencia Ambiental Integral simplificada.	25.87
XIII.	Por realizar actividades de plantación de cada árbol cuando se le solicite al Ayuntamiento.	2.3
XIV.	Por realizar actividades de mantenimiento de árbol, por pieza, por mes (incluye instalación de tutores, fertilizantes y riego), cuando se le solicite al ayuntamiento	1.04
XV.	Por la revisión de Cédula de Operación Anual siempre y cuando no haya cumplido con lo establecido con la Licencia Ambiental y ésta se haya presentado de forma posterior a la fecha del vencimiento de la anterior.	10.00
XVI.	Por extender autorización de poda de árbol, la cual tendrá vigencia de	1.04

	doce meses a partir de su expedición	
XVII.	Por expedir registro anual para el transporte de leña para uso doméstico	1.04
XVIII.	Por el registro anual al Padrón de Servicios Ambientales	5
XIX.	Por la expedición de permiso anual por el acopio de residuos sólidos urbanos, provenientes de terceros, en los términos del Art. 154 de la Ley en la materia.	35
XX.	Por la expedición de opinión favorable por la colocación de anuncios publicitarios, a fin de evitar la contaminación visual, en los términos del Art. 173 de la ley en la materia.	3.1

Artículo 93.- Por los registros en materia de Ecología a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

VUMAV

a) Por Registro de Evaluador Ambiental o REA

Registro inicial	36.22
Revalidación anual	5.17

b) Por registro de prestador de servicio de recolección de residuos sólidos urbanos.

Registro inicial	36.22
Revalidación anual por vehículos ligeros de hasta 3.5 toneladas	5
Revalidación anual por vehículos pesados de 4 a 12 toneladas	15
Revalidación anual por vehículos pesados de más de 12 toneladas	35

c) Por el registro como Dictaminador Técnico para el manejo de arbolado urbano.

Registro inicial	36.22
Revalidación Anual	5.17

d) Por el registro como especialista técnico para el manejo de arbolado urbano.

Registro inicial	30.00
Revalidación Anual	5.17

**SECCIÓN XIV
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 94.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

CONCEPTO		VUMA
I.	Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, a partir de la hoja veintiuna, por cada hoja	0.02
II.	Por expedición de certificados catastrales simples	1.46
III.	Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	2.89
IV.	Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	0.96
V.	Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	2.30
VI.	Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	1.16
VII.	Por certificación del valor catastral y validación de datos en la manifestación de traslado de dominio, por cada certificación	1.60
VIII.	Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	2.70
IX.	Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	1.11
X.	Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	2.41
XI.	Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	3.79
XII.	Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	6.90
XIII.	Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	6.37
XIV.	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	6.75
XV.	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombrada	1.93
XVI.	Por la rectificación de mensura y elaboración de certificado, por cada predio	6.49
XVII.	Por actualización de valor catastral por registro de construcción y suelo a solicitud del contribuyente, por predio	1.60
XVIII.	Por asignación de clave a lotes de terrenos por subdivisión, fusión o	1.60

	ventas particulares, por cada clave	
XIX.	Por certificación de corrección de datos de la manifestación de traslado de dominio, por cada certificación	1.60
XX.	Por certificación urgente del valor catastral y validación de datos de manifestación de traslado de dominio, por cada certificación	7.68
XXI.	Por realización de levantamiento y plano Geo referenciado	10.00
XXII.	Por trámite de reconsideración de valor catastral	3.63
XXIII.	Servicio por un año de atención personalizada a las Notarías en antecedentes catastrales y/o apoyo en la verificación de datos que solicitan para la correcta diligencia de sus trámites.	21.00
XXIV.	Por mapas de municipio tamaño doble carta	1.93
XXV.	Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, para uso individual	3.37
XXVI.	Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	3.37
XXVII.	Por servicio en línea por internet de certificado catastral.	4.34
XXVIII.	Inscripción y participación en los procesos de licitación pública.	75

SECCIÓN XV DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 95.- Por los servicios que presenten en la Coordinación de Protección Civil Municipal, en relación con los conceptos siguientes:

	VUMA
a) Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos con fines de lucrativos, esparcimiento, asociaciones privadas y del sector social, para integrar su Unidad Interna de Protección Civil.	10
b) Por expedir y revalidar Dictámenes de Protección Civil, de dispositivos de prevención y mitigación de riesgo de incendios y otras contingencias, por m ² de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o área de centro de trabajo. El pago de estos conceptos no podrá ser menos a 12 VUMA.	0.06
c) Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban	0.03

	una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o área de centro de trabajo. El pago de estos conceptos no podrá ser menos a 12 VUMA.	
d)	Por la revalidación anual de los programas internos que deberán elaborar los propietarios poseedores administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población:	35
e)	Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas.	55
f)	Por el Dictamen para la Emisión Favorable por parte del Presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente:	
	1. Campos de tiro y clubes de caza	30
	2. Instalaciones para compra-venta de sustancias químicas	75
	3. Instalaciones para compra-venta de artificios pirotécnicos	125
	4. Explotación minera o de bancos de cantera	75
	5. Industrias químicas	75
	6. Fábrica de elementos pirotécnicos	125
	7. Talleres de artificios pirotécnicos	125
	8. Bodega para sustancias químicas	75
	9. Bodega y/o polvorines para artificios pirotécnicos	125
g)	Por la revisión de planos de finca nueva, ampliación, modificación y/o regularización de la misma, por metro cuadrado de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o área de centro de trabajo.	0.02
h)	Por la revisión anual de sistemas contra incendios, rutas de evacuación y cumplimiento con la Ley en la materia, por metro cuadrado de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o área de centro de trabajo.	0.55
i)	Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:	
	1. Iniciación (por hectárea)	10
	2. Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción)	1.5
j)	Por permiso anual para las personas físicas o morales que se dediquen a la	35

	venta, carga y recarga de extintores portátiles.	
k)	Atención a simulacros. Por personal para simulacro y vehículo automotor oficial.	15
l)	Por servicios especiales de cobertura de seguridad y expedición de dictamen de seguridad en espectáculos públicos.	25
m)	Por la capacitación de brigadas en Protección Civil, por tema. Grupos de hasta 25 participantes.	35
	Por cada participante adicional al grupo.	2
	Por concepto de honorarios de los instructores.	20

Artículo 96.- Por los servicios que presenten en el Departamento de Bomberos Municipal, en relación con los conceptos siguientes:

	VUMA	
a)	Por la elaboración de informe de causa probable, revisión de incendios y la valoración de daños, a solicitud del interesado:	
	1. Por cada unidad extintora que atendió la emergencia o siniestro, relacionado con el informe solicitado.	8
	2. Por concepto de honorarios para cada elemento investigador.	15
b)	Por servicios especiales de cobertura de seguridad. Adicionalmente se deberá pagar:	30
	1. Por cada unidad de emergencia.	12
	2. Por concepto de honorarios para cada elemento.	10
	La cobertura mínima consiste en una unidad de emergencia con dotación de tres elementos. Queda a criterio del comandante de bomberos determinar el personal necesario para cubrir el evento. Los valores expresados son por cada 8 horas de servicio o fracción.	
c)	Por la capacitación de brigadas en Protección Civil, por tema. Grupos de hasta 25 participantes.	35
	Por cada participante adicional al grupo.	2
	Por concepto de honorarios de los instructores.	20
d)	Por servicio de entrega de agua en autotanque dentro del municipio.	
	1. Dentro del área urbana.	15
	2. Fuera del área urbana, por cada kilómetro recorrido.	0.3

	Este monto no incluye el costo del agua que le corresponde al Organismo Operador.	
e)	Por llenado de cilindros para equipos de respiración autónomos, por cada cilindro portátil.	5
f)	Por desgaste de recursos de índole municipal usados en el control de incendios, emergencias con materiales, sustancias y residuos peligrosos; y otros servicios operativos de bomberos y rescate, ocurridos en comercios, industrias, almacenes, bodegas, talleres, empresas privadas de servicios al público, así como predios o inmuebles no habitados, por metro cuadrado.	0.1
g)	Por expedición de Constancia de Servicio de atención de reporte de incendio, para establecimientos mercantiles.	5
	Por la formación de brigadas contra incendios en comercios e industrias.	100
h)	Por traslados en ambulancia, dentro de la zona urbana del municipio.	3.5

SECCIÓN XVI CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 97.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos y demás semovientes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	VUMA
Expedición de Certificado de Salud Animal	0.56
Vacunación antirrábica	0.56
Vacunación múltiple	1.50
Baño garrapaticida	1.50
Recolección de animales en domicilio	1.50
Captura de animal en vía pública	4.50
Resguardo por hasta 48 horas	2.50
Resguardo por día adicional	1.0
Esterilización	3.0
Inserción de microchip de identificación e inscripción al padrón municipal de animales domésticos, obligatorio en cualquier procedimiento anterior.	1.25
Eutanasia y manejo de cuerpo	3.0

Eutanasia a domicilio y manejo de cuerpo	4.5
Recoger cuerpos de caninos y/o felinos muertos, a domicilio y/o en la vía pública	3.12

SECCIÓN XVII DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Artículo 98.- Los establecimientos mercantiles, pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla, según el tamaño del establecimiento definido en el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

	VUMA
I.- Micro y pequeño:	
a) Expedición de licencia anual de funcionamiento	10
b) Revalidación anual de la licencia	5
c) Cambio de domicilio	5
d) Cambio de propietario	5
II.- Mediano:	
a) Expedición de licencia anual de funcionamiento	30
b) Revalidación anual de la licencia	15
c) Cambio de domicilio	15
d) Cambio de propietario	15
III.- Grande:	
a) Expedición de licencia anual de funcionamiento	100
b) Revalidación anual de la licencia	50
c) Cambio de domicilio	50
d) Cambio de propietario	50
IV.- Estacionamientos	
a) Expedición de licencia anual de funcionamiento, por cajón	0.30
b) Revalidación anual de la licencia, por cajón	0.15
c) Cambio de domicilio	5
d) Cambio de propietario	5

SECCIÓN XVIII
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE
JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS Y SIMILARES

Artículo 99.- Los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla:

	VUMAV
I.- Expedición de licencia, permiso o autorización	10,000
II.- Refrendo anual de la licencia, permiso o autorización	500
III.- Cambio de domicilio	500
IV.- Incremento por cada aparato	20
V.- Permiso anual de funcionamiento por horario	500

Artículo 100.- Los derechos por la expedición de la Opinión Favorable Municipal para el trámite de permisos para celebrar juegos con apuestas y sorteos ante la autoridad competente, en referencia a la Ley de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

I.- Para la apertura y operación del cruce de apuestas en	VUMA
A) Hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas.	3000
B) Carreras de caballos y peleas de gallos en escenarios temporales. Los términos y condiciones quedaran sujetos al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, de la disposición 22, fracción IX, y 25 último párrafo.	70

Nota: Los derechos pagados en esta Sección no cubren los derechos por anuencia para venta y/o consumo de bebidas de contenido alcohólico descritas en la Sección XXII.

SECCIÓN XIX

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS CHATARRA Y
AUTOPARTES USADAS, RECICLADORAS Y CENTROS DE ACOPIO DE MATERIALES
RECICLABLES**

Artículo 101.- Los establecimientos de compra-venta de vehículos chatarra y autopartes usadas, yunques, recicladoras y centros de acopio de materiales reciclables, pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla:

	VUMAV
I.- Expedición de licencia de funcionamiento	50
II.- Revalidación anual de la licencia	25
III.- Cambio de domicilio	25
IV.- Cambio de propietario	25

**SECCIÓN XX
OTROS SERVICIOS**

Artículo 102.- Por la expedición de certificados, constancias, legalización de firmas y certificación de documentos, se causarán las siguientes tarifas:

	VUMA
a) Certificado de no adeudo municipal	2.50
b) Certificado de no adeudo de impuesto predial	2.00
c) Certificado de residencia	2.00
d) Certificaciones de radiación	6.00
e) Certificado de trámite de pasaporte mexicano	6.0
f) Certificado médico	10
g) Certificados de peritaje mecánico de Tránsito Municipal	4.0
h) Constancia de reporte de extravío de placas	3.0
i) Certificado de dictámenes realizados por la Dirección de Catastro Municipal	10.82
j) Certificado o constancia de habitante	2.08
k) Certificado o constancia de seguridad pública en términos de la Ley de Alcoholes	6.24
l) Certificado de aprobación de impacto social en términos de la Ley de	6.24

	Alcoholes	
m)	Certificado o constancia de seguridad de su funcionamiento en términos de la Ley de Alcoholes	6.24
n)	Certificado o constancia de no servidor público municipal	3.12
ñ)	Certificado o constancia de persona no inhabilitada por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental	3.12
o)	Por los servicios de reproducción de documentación que derive de expedientes administrativos a cargo del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental. 1. Copia simple a blanco y negro, a partir hoja veintiuna, por hoja.	0.020
p)	Por los servicios de reproducción de documentación de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. 1. Copia simple a blanco y negro, a partir de la hoja veintiuna, por hoja.	0.020
q)	Carta de antecedentes por faltas administrativas.	2.08

La reproducción de información a la que se hace referencia en los incisos o) y p) del párrafo anterior, se proporcionará de manera gratuita, siempre y cuando la persona interesada proporcionará dispositivo USB nuevo para estos fines.

Artículo 103.- Las personas físicas o morales que previa autorización del Gobierno Municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes por licencias, permisos especiales y/o anuencias, por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos ambulantes y semifijos, para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirá derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

	VUMA
a) Actividades con permiso anual; pago mensual	9.2
b) Actividades con permiso eventual, pago por ocasión	20
c) Ferias y juegos mecánicos	100
d) Actividades con permiso especial (ambulante sin puesto fijo) por mes	3.2
e) Por el uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres,	1

tales como banquetas, jardines de edificios públicos o privados y otros, pagarán por metro cuadrado	
f) Se pagará cuota diaria por puestos en tianguis	0.6
g) Por uso de espacio dentro de las unidades deportivas para realizar alguna actividad comercial y de servicio, se pagará cuota mensual de	3.5

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública comprende el uso de 6.0 metros cuadrados, que podrá utilizar en horario de 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo causa el 1.5 de la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva.

Los permisos anuales serán pagados en forma total por los usuarios en el primer mes del año o en parcialidades cada trimestre, mientras que los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

Artículo 104.- Los derechos por la expedición de Permiso Municipal en materia de protección civil para la celebración de eventos o festividades dentro del municipio de Heroica Cananea; culturales, políticos, electorales, deportivos, educativos, musicales, artísticos y cualesquiera de índole similar.

I.- Para un aforo de 30 hasta 100 personas	2 VUMA
II.- Para un aforo de más de 100 hasta 300 personas	7 VUMA
III.- Para un aforo de más de 300 personas	10 VUMA

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las reuniones familiares en domicilios particulares.

Las anuencias descritas, no autorizan la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, dichos permisos quedarán sujetos a la Sección XXII de la presente Ley, de igual manera el cruce de apuestas previsto en la Sección XVIII de la presente Ley. Quedan exentos de este pago, los permisos que tramiten la autorización eventual para el consumo y venta de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 105.- Por los servicios que otorga el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, se cobrarán las siguientes cuotas:

I. Estancia Infantil

Rango de Ingreso Familiar Bruto	Porcentaje aplicado	Segundo Hijo	Cuota VUMA
Hasta 53 VUMA/mes	7%	4%	0-3
53-74 VUMA/mes	8%	5%	3-6
74-96 VUMA/mes	9%	6%	6-9
96-119 VUMA/mes	9.5%	6.5%	9-12
119-140 VUMA/mes	10%	7%	12-16
Más de 140 VUMA/mes	10.5%	7.5%	16-20

II. Unidad Básica de Rehabilitación

a. Terapia de Rehabilitación Tipo A, por sesión	Exento
b. Terapia de Rehabilitación Tipo B, por sesión	0.3 VUMA
c. Terapia de Rehabilitación Tipo C, por sesión	0.5 VUMA
d. Terapia de Rehabilitación Tipo D, por sesión	0.8 VUMA
e. Terapia de Rehabilitación Tipo E, por sesión	1.5 VUMA

III. Renta de espacios

a. Restaurante 1 en Parque DIF, mensual	50 VUMA
b. Restaurante 2 en Parque DIF, mensual	50 VUMA
c. Tienda de refresquería 1 en Parque DIF, mensual	10-30 VUMA
d. Tienda de refresquería 2 en Parque DIF, mensual	10-30 VUMA
e. Estacionamiento de Parque DIF, diario	10 VUMA
f. Tienda de refresquería en Jardín Juárez, mensual	35 VUMA
g. Local comercial en Calle Onceava Este, mensual	5 VUMA

IV. Servicios Funerarios Asistenciales

a. Sobrecaja de madera	45 VUMA
b. Preparación de cuerpo de difunto	30 VUMA
c. Servicio de transportación de difunto	6 VUMA
d. Servicio de capilla	6 VUMA

V. Servicio de traslado de ambulancia

a. Hasta 20 kilómetros, viaje redondo	3.5 VUMA
b. 21-360 kilómetros, viaje redondo	20 VUMA
c. 361-700 kilómetros, viaje redondo	30 VUMA
d. 701-1200 kilómetros, viaje redondo	50.5 VUMA
e. Más de 1200 kilómetros, viaje redondo, por km adicional	0.1 VUMA

Artículo 106.- Por los servicios que otorga la Casa de la Cultura del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, se cobrarán las siguientes cuotas:

I. Cursos	VUMA
a. Inscripciones a cursos	3.0
b. Inscripciones a cursos de verano	2.5
c. Cuotas extras por materiales	1-5
II. Renta del Auditorio	
a. Público en general	10.0
b. Escuela pública	5.0
III. Renta de la Biblioteca	
a. Público en general	5.0
b. Escuela pública	2.5
IV. Renta de la Plaza de la Bandera	
a. Público en general	10.0
b. Escuela pública	5.0
V. Renta de espacio designado para Taller	
a. Público en general	5.0
b. Escuela pública	2.5

Artículo 107.- Los servicios que otorga el Instituto Municipal del Deporte, así como el uso de los espacios dentro de su patrimonio, en ningún caso serán onerosos para los cananeenses cuando su uso sea exclusivamente con fines de esparcimiento. Cuando el fin sea del uso comercial o de lucro

por organizaciones municipales, estatales, nacionales e internacionales, las cuotas o aportaciones serán las siguientes:

I. Cursos	
a. Inscripciones a cursos	3.0
b. Inscripciones a cursos de verano	2.5
c. Cuotas extras por materiales	1-5
II. Renta de Gimnasio Municipal	
a. Público en general, por día	50
b. Escuela pública, por día	25
III. Renta de Complejo Deportivo Santa Teresa	
a. Público en general, por día	30
b. Escuela pública, por día	15
IV. Renta de Canchas con pasto sintético	
a. Público en general	20
b. Escuela pública	10
V. Renta de Canchas sin pasto sintético	
a. Público en general	10
b. Escuela pública	5

Artículo 108.- Por los servicios que otorga el Gobierno Municipal de Heroica Cananea, Sonora, por concepto de transporte urbano, se cobrarán las siguientes cuotas:

I. Tarifa General de Pasaje	\$10.00
II. Tarifa Social para estudiantes y personas de la tercera edad	\$5.00

**SECCIÓN XXI
DE LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 109.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet y propaganda política, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		VUMA
I.	Por los permisos temporales de publicidad sonora, fonética o altoparlante; por día.	2.07
II.	Por la licencia de anuncio a través de pantalla electrónica; por ejercicio fiscal por m ² .	5.7
III.	Por la licencia de anuncio y/o cartel luminoso de hasta 10 m ² ; por ejercicio fiscal. Por m ² excedente de anuncio luminoso.	15.5 0.25
IV.	Por la licencia o permiso de anuncio y/o cartel no luminoso; son todas las modalidades de anuncio no luminoso. a. En todo tipo de mobiliario urbano, por pieza o unidad, por trimestre; b. Por cada anuncio tipo bandera o pendón, por día; c. Por cada cartel promocional, por m ² , por 7 días; d. Por entrega de volantes en la vía pública, por día y por promoción; e. Por anuncios en espectaculares publicitarios, por m ² , por promoción, por ejercicio fiscal; f. Por anuncio pintado sobre pared, por m ² , por mes; g. Por m ² excedente de anuncio no luminoso; h. Anuncio no luminoso hasta 10 m ² excepto auto soportado	5.17 0.20 5.17 3.10 3.10 5.17 0.10 6.72
V.	Por la licencia de publicidad sonora, fonética o altoparlante, por ejercicio fiscal por cada vehículo;	11.73
VI.	Por la licencia de anuncios fijados o pintados en el exterior de vehículos automotores, por ejercicio fiscal;	15.52
VII.	Por la licencia de anuncios fijados o pintados en el interior de vehículos automotores, por ejercicio fiscal;	5.17
VIII.	Por la licencia de anuncios de carteleras cinematográficas y marquesinas teatrales, por ejercicio fiscal;	31.05

IX.	Anuncios fijados en vehículos de transporte público, por metro cuadrado	2.07
X.	Por retiro de anuncios que invaden o contaminan visualmente la vía pública, por unidad	1.04

Los pagos a que se refiere este artículo, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en esta Sección. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad. Será obligación de los propietarios de los predios, espectaculares, vehículos, etc., donde exista un anuncio, el dar aviso al Gobierno Municipal de la instalación de un anuncio a fin de deslindarse de la responsabilidad si los anuncios instalados no tuvieran el permiso correspondiente.

Quedan prohibidos los anuncios de cualquier tipo que sean colgados, sujetos, recargados o sobrepuestos sobre los postes, cercos de espacios públicos, puentes y/o en general sobre la vía pública en espacios que no estén diseñados expresamente para colocación de anuncios.

Los refrendos de las licencias renovables deben realizarse durante el primer bimestre del ejercicio fiscal. Cuando un refrendo no se hubiera efectuado se entiende el desinterés por realizarlo y el Ayuntamiento tiene la autoridad para removerlo con costo al interesado.

Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, así como las instituciones de asistencia o beneficencia pública y del fomento a la cultura.

SECCIÓN XXII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 110.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de anuencias municipales:

GIRO DEL ESTABLECIMIENTO		VUMA
a)	Fábrica	625
b)	Fábrica de producto típico regional	200
c)	Fábrica de cerveza artesanal	150
d)	Fábrica de productos vitivinícolas y sus derivados	200
e)	Agencia distribuidora	2000
f)	Expendio	2000
g)	Boutique de vino y/o cerveza artesanal	100
h)	Boutique de vino y/o cerveza artesanal fabricado en el municipio	Exento
i)	Cantina	1500
j)	Billar o boliche	1500
k)	Sala de degustación para venta exclusiva de vino y/o cerveza artesanal	100
l)	Restaurante	300
m)	Restaurante-bar	400
n)	Restaurante rural	150
o)	Tienda de autoservicio	2400
p)	Tienda de autoservicio exclusiva de productos típicos regionales	400
q)	Tienda departamental	2500
r)	Tienda de abarrotes	250
s)	Centro nocturno	2000
t)	Centro nocturno con espectáculos de bailes semidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad	2500
u)	Centro de eventos o salón de baile	400
v)	Centro deportivo o recreativo	1000
w)	Hotel o motel	1000
x)	Hotel o motel rural	250
y)	Cine VIP	600

z)	Casino de juegos de azar y demás apuestas	3000
aa)	Centros de consumo	30

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de propietario o de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 75 %.

II. Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

TIPO DE EVENTO		VUMA
a)	Salones y centros de eventos, con consumo de bebidas con contenido alcohólico	7
b)	Salones y centros de eventos, con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	15
c)	Funciones deportivas	50
d)	Ferias o exposiciones ganaderas, mineras, comerciales y similares	50
e)	Carreras de caballos, peleas de gallos, rodeo, jaripeo y similares	60
f)	Palenques, presentaciones artísticas, conciertos	120

III. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio.

TIPO DE GUÍA		VUMA
a)	Guía para la transportación de bebidas con contenido alcohólico por un día.	2
b)	Guía para la transportación de bebidas con contenido alcohólico por un mes.	7
c)	Guía para la transportación de bebidas con contenido alcohólico por un año.	20

Estas contribuciones no serán reintegradas en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

IV. Expedición de Anuencia Municipal, para los giros con venta o consumo de bebidas con

contenido alcohólico, en los supuestos atípicos

SUPUESTO		VUMA
a)	En los casos de corrección de datos por error del solicitante, dentro de los primeros 90 días de su expedición o se encuentre en el supuesto, que se modifique alguna de las circunstancias previstas en la licencia de apertura y funcionamiento, previamente otorgado al establecimiento correspondiente, por solicitud de la autoridad estatal, en observancia del segundo párrafo del artículo 36 de la ley en la materia.	3
b)	En aquellos giros no descritos en la presente normatividad, sin embargo, determinados por la ley en la materia.	100
c)	Por modificación en cuanto al giro de la anuencia municipal. Supuesto 1. Si el nuevo giro tuviese una cuota mayor, cubrir la diferencia. Supuesto 2. Si el nuevo giro tuviese una cuota menor, no se reintegra la diferencia.	3 más el supuesto
d)	Por la modificación en cuanto al domicilio de la anuencia municipal.	50
e)	Por la modificación en cuanto al horario de la anuencia municipal.	10

CAPÍTULO IV DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 111.- Las personas a las que se refiere el artículo 142 de la Ley de Hacienda Municipal, que se beneficien en forma específica por las obras públicas realizadas directamente por el Ayuntamiento o en forma coordinada con dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal, habrán de contribuir en los términos que señalan los artículos 142 Bis y 149 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 112.- El Ayuntamiento, determinará el importe de recuperación de cada obra en lo general y de cada zona de beneficio en lo particular, con base en lo que establecen los artículos 142 Bis, 142 Bis A, 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Hacienda Municipal, hasta por un 80% del costo de la obra.

El importe del valor resultante para cada zona de beneficio se dividirá entre el total de metros cuadrados o metros lineales de frente de los predios ubicados en cada una de ellas, para obtener así, la cuota por metro cuadrado o lineal según sea el caso por cada zona de beneficio. Para determinar el monto de la contribución que corresponda a un predio particular, se multiplicará los metros cuadrados o los metros lineales de frente que tiene el predio, por la cuota o cuotas por metro cuadrado o lineal que le correspondan.

CAPÍTULO V DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 113.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I. Solicitud de acceso a la información pública de la Administración Directa y Paramunicipales:

TIPO	VUMA
a) Copia simple o impresión en blanco y negro, a partir de la hoja veintiuna, por hoja.	0.020

La reproducción de información a la que se hace referencia en el presente artículo, se proporcionará de manera gratuita, siempre y cuando la persona interesada proporcionará dispositivo USB nuevo para estos fines.

- II. Venta de árboles de vivero:

TIPO	VUMA
------	------

a)	Con tallo hasta ½ pulgada de diámetro	0.5
b)	Con tallo hasta ¾ pulgada de diámetro	1.2
c)	Con tallo más de ¾ pulgada de diámetro	2.0

III. Otros productos

	TIPO	VUMA
a)	Planos para la construcción de viviendas	2.6
b)	Venta de Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones	2.6

Artículo 114.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 115.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 116.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 117.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS SECCIÓN I

Artículo 118.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás

disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 119.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de 15 a 150 VUMA en el Municipio.

- I. Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- II. Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- III. Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- IV. Por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por la fracción VIII, inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, de conformidad como lo establece el artículo 231, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa de 20 a 150 VUMA.

Artículo 120.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de 26 a 176 VUMA.

- I. Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 232, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- II. Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- III. Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años y que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- IV. Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- V. Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- VI. Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- VII. Por estacionar vehículo en los lugares exclusivos destinados para unidades que porten placas con el logotipo de personas con discapacidad

Artículo 121.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora se aplicará multa equivalente de entre 15 y 170 VUMA, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- II. Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de

- tránsito de vehículos, procediendo conforme al artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- III. Por falta de permisos para circular con equipo especial movible, conforme lo establece al artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 122.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 VUMA, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- II. Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,
- III. No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- IV. Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- V. Por circular en sentido contrario;
- VI. Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- VII. Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- VIII. Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- IX. Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- X. Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- XI. Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- XII. Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 123.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 VUMA, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- II. Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- III. Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- IV. Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- V. Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- VI. Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 100 y 300 VUMA. Tratándose de vehículos que deban contar con permiso de carga y descarga que no porte el recibo de pago correspondiente, se sancionarán con una multa de 10 a 50 VUMA.
- VII. Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- VIII. Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- IX. Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- X. Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio; sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- XI. Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - a) Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
 - b) Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre

de una ruta.

Artículo 124.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 de la unidad de medida y actualización, al que incurra en las siguientes infracciones:

- I. Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- II. Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- III. No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- IV. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- V. Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- VI. Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o endoble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- VII. Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- VIII. Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- IX. Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- X. Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- XI. Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- XII. Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- XIII. Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- XIV. No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- XV. Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- XVI. Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos

- y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- XVII. Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
 - XVIII. Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
 - XIX. Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
 - XX. Dar vuelta lateralmente o en “U” cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en “U” a mitad de cuadra;
 - XXI. Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
 - XXII. Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
 - XXIII. Por dejar niños menores de 8 años de edad o animales, sin supervisión adulta al estacionarse.

Artículo 125.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 VUMA, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- II. Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- III. Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- IV. Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- V. Falta de espejo retrovisor;
- VI. Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- VII. Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;

- VIII. Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- IX. Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- X. Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- XI. Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- XII. Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- XIII. Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.
- XIV. Hacer uso de teléfonos celulares al conducir en los términos artículo 225 BIS Fracción V de la Ley de Tránsito; y
- XV. Transportar a menores de 6 años sin reunir los requisitos de seguridad establecidos en el tercer párrafo del artículo 108 de la presente ley y al artículo 225 BIS fracción VI de la Ley de Tránsito.

Artículo 126.- Se aplicará multa de 3 a 6 VUMA cuando se omita el depósito de moneda en el medidor de estacionamiento.

Artículo 127.- Se aplicará multa de 3 a 12 VUMA, a quien ocupe o invada dos o más cajones sin cubrir los derechos correspondientes por cada uno de ellos.

Artículo 128.- Se aplicará multa de 12 a 30 VUMA a quien sea sorprendido introduciendo en los parquímetros objetos distintos a las monedas de curso legal para evadir el pago de derechos.

Artículo 129.- Se aplicará multa de 100 a 200 VUMA, a quien sea sorprendido destruyendo o deteriorando los parquímetros, independientemente de que sean consignados a la autoridad competente.

Artículo 130.- Se aplicará multa de 7.5 a 30 VUMA a quien invada los espacios de estacionamiento, con materiales de construcción, puestos de vendimia fijos, ambulantes o semifijos, si estos no cuentan con la autorización del ayuntamiento.

Artículo 131.- Se aplicará multa de 15 a 60 VUMA a quien obstaculice, impida, insulten o agredan al personal de vigilancia en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de ponerlo a disposición de la autoridad competente si el caso lo amerita.

Artículo 132.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 238 de la Ley de Tránsito del

Estado de Sonora, y en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de entre 4 y 15 VUMA:

- a). Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b). Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c). Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- d). Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

II. Multa equivalente de entre 11 y 100 VUMA:

- a). Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 133.- A quienes infrinjan disposiciones establecidas de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos y a juicio de las autoridades de tránsito municipal, se les impondrá multa equivalente de uno a diez VUMA.

SECCIÓN III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

Artículo 134.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social económica. La que podrá ser:

- I. Amonestación.
- II. Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de la Ley correspondiente.

- III. Arresto del infractor hasta 36 horas.
- IV. Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCIÓN IV

DE LAS MULTAS DE CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 135.- La aplicación de las multas por incumplimiento de las normas en materia de Control Sanitario de Animales Domésticos serán:

	VUMAV
I. Multa u observación por agresión	1 a 22
II. Multa por captura en la vía pública	1 a 11

Artículo 136.- Se impondrá una multa equivalente de 1 a 50 VUMA a quién incumpla con aplicar las medidas necesarias para evitar que los animales causen daños o molestia por ladridos, heces fecales, orines y pelos, a los vecinos colindantes.

Artículo 137.- Se impondrá una multa equivalente de 5 a 100 VUMA a la persona que incumpla con:

- a) Registrar a los animales en la forma y tiempos establecidos en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora y anualmente revalidar el registro.
- b) Procurarles agua, alimento y espacio suficientes para su óptimo desarrollo.
- c) Proporcionarles la atención médica veterinaria y brindarles los cuidados necesarios de acuerdo con las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento propias de su raza.
- d) Suministrar las vacunas, tratamientos y medidas sanitarias para lograr su sano desarrollo, en los plazos y condiciones señalados en las normas, programas y disposiciones aplicables.
- e) Conservarlos en el interior de su domicilio, o dentro de los límites de su propiedad, y en caso de salir a la calle con su dueño o responsable se deberá utilizar collar, correa; y en caso necesario bozal;
- f) Retirar las heces cuando excreten en la vía pública.
- g) Registrar ante las autoridades competentes, a los animales cuya especie o raza se considere agresiva o peligrosa, debiendo en todo caso estarse a lo dispuesto en el artículo 1043 del Código Civil del Estado.
- h) Instalar en un lugar visible al público señalamientos de advertencia, respecto de la

presencia animales.

- i) Entregarlos ante el requerimiento por parte de autoridad competente para su traslado, observación, atención y destino que corresponda; y/o resguardar en su domicilio bajo la observación y supervisión de un médico veterinario.

Artículo 138.- Se impondrá una multa equivalente de 51 a 1,000 VUMA a la persona responsable del cuidado de los animales domésticos, o de terceros que entren en contacto con estos por:

- a) Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o terrenos baldíos.
- b) No proporcionarles alimentos por largos periodos o proporcionárselos en raciones insuficientes o en mal estado.
- c) Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o manera innecesaria.
- d) No proporcionarles atención veterinaria.
- e) Provocarlos y/o agitarlos por cualquier medio, para que ataquen a las personas o a otros animales.
- f) Organizar o asistir a peleas de animales.
- g) Emplear animales en ritos ceremoniales de cualquier índole o en actos de magia, ni utilizarlo para la práctica de la mendicidad.
- h) Privarlos de aire, luz, agua y de espacio suficiente para su movilidad, así como el confinamiento y/o hacinamiento sin causa justificada
- i) Someterlos a la exposición de ruidos, luces, aromas, vibraciones, hacinamiento o cualquier otra forma de perturbación física que les resulte perjudicial (Excepto animales de trabajo)
- j) Abandonarlos, vivos o muertos, en la vía pública.
- k) Practicarles mutilaciones con causas distintas a las necesarias por motivos de salud o a criterio del veterinario
- l) Provocarles la muerte por razones distintas al sacrificio humanitario o emergente y, en cualquier caso, utilizando medios o sustancias que les produzcan dolor o prolonguen su agonía.
- m) Emplear en su crianza, productos para aumentar o reducir su masa corporal o para incrementar su ferocidad
- n) No brindarles atención oportuna cuando sean víctimas de atropellamiento, tanto por el conductor responsable o por la persona que los tenga bajo su cuidado.
- o) Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que les impliquen un esfuerzo excesivo que propicien su deterioro físico o instintivo
- p) Utilizar bozales que no les permitan jadear o beber libremente, excepto animales de trabajo

Artículo 139.- Se impondrá una multa equivalente de 1 a 50 VUMA:

- a) Al establecimiento comercial o persona que no cuente con la licencia de crianza y comercialización que emite la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.
- b) Por no contar con Licencia de Uso de Suelo específico.
- c) Por no disponer de locales en buenas condiciones higiénico-sanitarias y adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- d) Por no disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.
- e) Por no disponer de jaulas, exhibidores y contenedores amplios y limpios, que permitan a los animales movilidad, comodidad y ventilación suficientes
- f) Por no contar con los servicios veterinarios.
- g) Por no informar al comprador sobre las características y temperamento de la raza.
- h) A los criadores de animales que comercialicen de manera directa en las instalaciones de crianza, debiendo hacerlo por conducto de algún establecimiento debidamente autorizado para la venta de animales, salvo que cuenten con licencia para la comercialización.
- i) A quién comercialice animales en la vía pública, venda animales a personas menores de edad, salvo que en este último caso exista carta responsiva firmada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Artículo 140.- Se impondrá una multa equivalente de 51 a 100 VUMA a las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de animales objeto de protección del Reglamento Municipal de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora y que:

- a) Obsequie, distribuya o venda animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos y lotería, o sea utilizado o destinado como juguete infantil.
- b) No adopten las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.
- c) Vender los animales sin estar desparasitados, vacunados y libres de enfermedades, debiendo expedir el Certificado de Propiedad Animal.
- d) No lleve un registro de cada animal, en el que se haga constar las vacunas aplicadas y cualquier tratamiento veterinario que se le hubieren suministrado.
- e) No cuente con la licencia prevista en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora y el reglamento municipal de la propia Ley.
- f) Mantenga animales colgados, atados o aglomerados de forma tal que se les impida movilidad y descanso.
- g) Ofrezca animales en venta si están enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión.

h) Exponga a la luz solar por períodos prolongados.

Artículo 141.- Se impondrá una multa equivalente de 1 a 50 VUMA a las personas físicas o morales que cuenten con locales en que se presten servicios de estética a los animales objeto del Reglamento Municipal de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora y que incumplan en:

- a) Contar con Licencia de Uso de Suelo específico.
- b) Operar en locales limpios, en buenas condiciones higiénico-sanitarias y adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- c) Llevar un registro de cada animal atendido, haciendo constar el nombre del mismo, el nombre, domicilio y teléfono del responsable, así como el número de microchip y número de registro en el padrón de animales domésticos.

Artículo 142.- Se impondrá una multa equivalente de 51 a 100 VUMA a las personas físicas o morales que cuenten con locales en que se presten servicios de estética a los animales objeto del Reglamento Municipal de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora y que se nieguen a:

- a) Acatar los requerimientos y observaciones de las autoridades competentes y permitir la práctica de inspecciones o de verificación a sus instalaciones.
- b) Abstenerse de aplicar a los animales, cualquier otro procedimiento con fines distintos a los sanitarios y estéticos.

Artículo 143.- Se impondrá una multa equivalente de 1 a 50 VUMA a los establecimientos dedicados a la crianza de animales domésticos incumplan con lo siguiente:

- a) Contar con Licencia de Operación expedida por El Gobierno Municipal.
- b) Operar en locales limpios y en buenas condiciones higiénico-sanitarias y adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

Artículo 144.- Se impondrá una multa equivalente de 51 a 100 VUMA a los establecimientos dedicados a la crianza, que incumplan con lo siguiente:

- a) Obtener para cada animal, el registro en el padrón municipal de animales domésticos.
- b) Acatar los requerimientos y observaciones de las autoridades competentes y permitir la práctica de inspecciones o de verificación a sus instalaciones.

Artículo 145.- Se impondrá una multa equivalente de 1 a 50 VUMA a quienes dedicándose al adiestramiento de perros para protección, seguridad o guía incumpla o se niegue a lo siguiente:

- a) Obtener para cada animal, el registro en el padrón municipal de animales domésticos.
- b) Dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a la Unidad Municipal de Protección Civil y al responsable del Centro de Atención Canina y Felina, de los perros que tengan este tipo de adiestramiento.

Artículo 146.- Se impondrá una multa equivalente de 51 a 100 VUMA a quienes dedicándose al adiestramiento de perros para protección, seguridad o guía incumpla o se niegue a lo siguiente:

- a) Obtener la licencia señalada en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora
- b) Operar en locales limpios y en buenas condiciones higiénico-sanitarias y adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- c) Acatar los requerimientos y observaciones de las autoridades competentes y permitir la práctica de inspecciones o de verificación a sus instalaciones.
- d) Abstenerse de aplicar a los animales, cualquier otro procedimiento con fines distintos al adiestramiento.
- e) Se prohíbe a los adiestradores, emplear métodos antinaturales o técnicas crueles que afecten la salud de los animales, así como adiestrarlos para aumentar su ferocidad o para hacerlo pelear con otros, en espectáculos públicos o privados.

Artículo 147.- El transporte de animales domésticos en cualquier tipo de vehículo, se efectuará de forma que no se perturbe la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico ni se ponga en riesgo la seguridad o la salud de los animales. Se impondrá una multa equivalente de 51 a 100 VUMA en los siguientes casos:

- a) Queda prohibido el traslado de animales en cajuelas de automóviles, así como amarrados o con movimiento libre en cajas de pick up o camionetas, sin la debida protección.
- b) Se prohíbe que los animales sean trasladados por empresas dedicadas al transporte de cargas; tampoco se podrán transportar en los maleteros de camiones destinados al transporte de pasajeros.

Artículo 148.- Se impondrá una multa equivalente de 1 a 50 VUMA por:

- a) La celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones, exposiciones o cualquier espectáculo autorizado por la Ley, en el que se empleen o participen los animales que son objeto de protección del Reglamento Municipal y de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Sonora, y no cuenten con el permiso municipal correspondiente, que deberá ser expedido por la Secretaría del Ayuntamiento.
- b) Los animales que se usen en actividades de entretenimiento público y no sean custodiados

por sus propietarios, adiestradores o expositores quienes además serán responsables de cubrir cualquier daño que ocasionen.

Artículo 149.- Se impondrá una multa equivalente de 51 a 100 VUMA a:

- a) Los organizadores y los expositores en actividades de entretenimiento público que no velen por el buen trato, la salud y la seguridad de los animales,
- b) Quien en tenencia de algún animal potencialmente peligroso en términos del Reglamento Municipal y de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora, no lo registre ante el responsable del Centro de Protección y Bienestar Animal,
- c) Quien incumpla con las salidas de animales a espacios abiertos, bajo el control de una persona adulta, siendo obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza, así como una cadena o correa adecuada al tamaño del animal, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.
- d) Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión de derecho sobre la propiedad del animal considerado como potencialmente peligroso, deberá reportarse al titular del Centro de Protección y Bienestar Animal, quien hará la anotaciones correspondientes y notificara al nuevo propietario para que acredite los requisitos y condiciones reguladas, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se recogerá al animal hasta que acredite los supuestos establecidos y haga el pago de los derechos fiscales correspondientes por la estancia, cuidados veterinarios y alimentación brindados al animal durante su estancia en el albergue.

Artículo 150.- Se impondrá una multa equivalente de 51 a 100 VUMA a quién incumpla con que el sacrificio de los animales deberá practicarse por Médico Veterinario en las instalaciones del Albergue Municipal o en el Rastro Municipal y para garantizar al animal una muerte rápida, sin sufrimiento o dolor, deberá realizarse de acuerdo a los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 151.- Se impondrá una multa equivalente de 1 a 50 VUMA a los Albergues Privados que no cuenten con Licencia de Uso de Suelo Especifico y con Licencia de Funcionamiento expedida por el Gobierno Municipal.

SECCIÓN V DE LAS MULTAS FISCALES

Artículo 152.- De conformidad con en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, el contribuyente que omita pagar sus contribuciones municipales, en los términos de esta ley, se hará acreedor a una multa administrativa equivalente de 5% al 10% del crédito fiscal omitido.

SECCIÓN VI

MULTAS O SANCIONES DEL DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

Artículo 153.- Para las sanciones que se establecen en las leyes y reglamentos aplicables en el Municipio en el ámbito del desarrollo urbano y la ecología, se pagarán conforme a la sumatoria de los factores de la tabla siguiente:

GRAVEDAD	PRIMER GRADO	SEGUNDO GRADO	TERCER GRADO
COSTO	100-490 VUMA	500-999 VUMA	1,000-5,000 VUMA
REINCIDENCIA	Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
COSTO ADICIONAL	-	50% adicional	100% adicional

Se considerarán graves en primer grado las siguientes:

- I. Realizar acciones de urbanización, construcción, demolición o efectuar movimientos de tierra sin el permiso o la licencia correspondiente siempre y cuando no existan daños a terceros;
- II. Las relativas a las disposiciones del uso de suelo; y por darle un uso de suelo distinto al otorgado;
- III. No cumplir con las condicionantes señaladas en las licencias y resolutive otorgados en el plazo estipulado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IV. Colocar o emitir anuncios impresos o sonoros sin el permiso o licencia correspondiente; y
- V. Otorgar la responsiva de un estudio o proyecto sin el registro correspondiente.

Se considerarán graves en segundo grado las siguientes:

- I. Realizar acciones de urbanización, construcción, demolición o efectuar movimientos de tierra con o sin el permiso o la licencia correspondiente y se compruebe que si existen daños a terceros y los daños no sean reparados en un plazo máximo de conformidad con el afectado;
- II. La primera vez que se comprueben falsas declaraciones en las solicitudes de los permisos y licencias;
- III. La primera vez que se comprueben faltas de funcionarios públicos, así como de notarios o fedatarios públicos.
- IV. La primera vez que se compruebe que no se efectuaron las acciones de urbanización conforme a lo previamente aprobado;
- V. La primera reincidencia relativa a las disposiciones del uso de suelo y anuncios;
- VI. El uso o la ocupación de un bien inmueble en el que la Unidad de Protección Civil Municipal y/o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología no lo hubieran recomendado; y
- VII. El corte de un árbol sin la autorización correspondiente, excepto si se trata de árbol Patrimonial, el cual se sancionará como multa de Tercer Grado.

Se considerarán graves en tercer grado las siguientes:

- I. La reincidencia en todas las acciones del artículo anterior;
- II. La promoción de asentamientos humanos irregulares; y
- III. El desacato a la orden de demolición o de clausura.

SECCIÓN VII HONORARIOS DE COBRANZA

Artículo 154.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras,

estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

Artículo 155.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Indemnizaciones, Donativos, Reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN VIII DE LAS MULTAS DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 156.- A las personas que presten el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, ya sea en forma parcial o total, sin contar con concesión o concertación autorizada por el Ayuntamiento del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, se les impondrá multa equivalente a 150 VUMA.

Artículo 157.- A quien traslade desechos sólidos, orgánicos y/o inorgánicos en vehículo o carreta sin la lona correspondiente atada adecuadamente de tal manera que impida que el contenido se disperse, se le impondrá una multa de 15VUMA.

Artículo 158.- A quien sea sorprendido en flagrancia por las autoridades, o evidenciado mediante material fotográfico, videográfico y/o el testimonio de dos o más personas, tirando basura y/o escombros en sitios no destinados específicamente para el confinamiento de residuos sólidos se le impondrá una multa de 100 VUMA.

Artículo 159.- Por las infracciones a que se hacen referencia en el Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos del Municipio de Heroica Cananea, se les impondrá multa equivalente a 1 a 200 VUMA.

**SECCIÓN IX
DE LAS MULTAS DE ANUNCIOS**

Artículo 160.- A quienes coloquen anuncios regulados por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Heroica Cananea, Sonora, se impondrá una multa por no contar con el permiso o licencia correspondiente, según lo siguiente.

FALTA O VIOLACIÓN		VUMA
I.	Por no contar con permiso con el permiso temporal de publicidad sonora, fonética o autoparlante.	1-30
II.	Por no contar con licencia o permiso no luminoso en todas sus modalidades de anuncio no luminoso.	1-30
III.	Por no contar con licencia de publicidad Sonora, Fonética o autoparlante por vehículo.	1-30
IV.	Por no contar con licencia de anuncios fijados en el exterior de vehículos automotores.	
V.	Por no contar con la licencia de anuncios de Carteleras cinematográficas.	1-30
VI.	Por no contar con la licencia de anuncios de Carteleras cinematográficas.	1-30
VII.	Por no contar con la licencia de anuncios de Carteleras cinematográficas.	1-30
VIII.	Por no contar con licencia de anuncio a través de Pantalla electrónica.	300
IX.	Por no contar con licencia de anuncio o cartel de hasta 10 metros cuadrados.	200
X.	Por no contar con permiso o licencia, en su caso, para colocar anuncios en las vías generales de telecomunicaciones para colocar anuncios o carteles para realizar publicidad de tipo comercial, industrial o de servicios, ya sea permanente o temporal.	300-500

Artículo 161.- A quienes coloquen anuncios regulados por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Heroica Cananea, Sonora, se impondrá una multa equivalente a 501-2000 VUMAV, por:

- I. Instalar anuncios tengan semejanza con los señalamientos de tránsito, los utilizados en vehículos de emergencia, así como los que tengan superficies reflectoras o luces parpadeantes, parecidas a las que son empleadas para dirigir el tráfico.
- II. Instalar anuncios que contengan ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de raza o condición social o bien, aquellos que desvaloricen de cualquier forma al ser humano.
- III. Proyectar transmitir fijar, instalar o colocar anuncios que invadan la vía pública, ya sea de forma subterránea, superficial o aérea, incluyendo puentes peatonales y vehiculares, cuando éstos no cuenten con la anuencia del Ayuntamiento para el uso del suelo.
- IV. Instalar anuncios, de cualquier tipo y material, en la vía pública o en propiedad privada, que invadan el paso a los transeúntes, particularmente a los discapacitados ya sea que se interpongan en su paso en el piso, a los costados o en la parte superior, obligando a las personas a tener que agacharse, inclinarse o sacar la vuelta para no toparse contra ellos y por ende lastimarse.
- V. Proyectar, transmitir, fijar, pintar, instalar o colocar anuncios, cualquiera que sea su clasificación o material, en los siguientes lugares:
 - a) En los buzones de correo.
 - b) En los casos en que se obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, señalamiento de tránsito o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial.
 - c) En los cerros, rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje, al menos que el anuncio sea relativo al establecimiento comercial que se encuentre en el sitio.
 - d) En cualquier sitio si contiene las expresiones “Alto”, “Peligro”, “Crucero”, “Deténgase”, o cualquiera que se identifique con prevenciones o señales de tránsito para las vías públicas.

- e) En las columnas, pilastras y cornisas de los inmuebles, que invadan, de cualquier manera, la vía pública;
 - f) En los tanques y pilas de almacenamiento de agua independientemente de su propietario;
 - g) En los postes que se encuentren sobre las vías públicas, dentro de cualquier zona independientemente de su propietario.
- VI. No contar el anuncio con un seguro contra daños a terceros, para los casos en que se trate de los siguientes tipos de estructuras:
- a) Espectaculares de piso.
 - b) Carteleras sobre azotea.
 - c) Unipolares mayores de cinco metros cuadrados (5 m²) de superficie.
 - d) Lonas mayores de 15m² (quince metros cuadrados), colgadas sobre las fachadas.
 - e) Pantallas publicitarias de cualquier dimensión.
 - f) Impedir el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia al personal autorizado del Municipio.
 - g) Proporcionar datos falsos para la obtención de la licencia o permiso.
 - h) Instalar los anuncios en lugares distintos a los autorizados.

Artículo 162.- A quienes infrinjan disposiciones del Reglamento Anuncios del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, y que no tengan señalada expresamente una sanción, con excepción de aquéllas que establezcan otros ordenamientos jurídicos, se les impondrá multa equivalente a veinte y hasta treinta VUMAV.

SECCIÓN X DE LAS MULTAS DE COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 163.- A quienes realicen actividades de comercios en la vía pública, se impondrá multa equivalente a 30-75 VUMA, por:

- I. No portar o exhibir el permiso durante el ejercicio de su actividad,

- II. No sujetarse al horario establecido.
- III. No sujetarse en el caso de los permisos otorgados en la modalidad de semifijo, a la ubicación establecida y no mantener siempre limpia su área de ubicación por lo menos 5 metros alrededor.
- IV. Circular en el desempeño de su actividad por las áreas no permitidas.
- V. No tomar por lo menos una vez al año el curso de higiene impartido por las autoridades de salud.
- VI. Interrumpir o dificultar el tránsito de vehículos y peatones.
- VII. No cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales y con lo demás que establezcan las leyes y ordenamientos vigentes del Municipio.

Artículo 164.- A quienes realicen actividades de comercios en la vía pública, se impondrá multa equivalente a 1-30 VUMAV, por:

- I. No observar buena conducta en el desempeño de su actividad.
- II. No observar de manera permanente una estricta higiene personal.
- III. No mantener permanentemente aseada la unidad en que ejerza su actividad.
- IV. No contar con recipientes necesarios para la colocación de la basura.
- V. No retirar a término de su jornada de trabajo la unidad en la que realiza su actividad, después de lo cual no podrá permanecer en la vía pública.
- VI. Tirar en la vía pública grasa o aceite de los alimentos que se expendan.
- VII. No participar en las campañas de seguridad e higiene que promueva el Ayuntamiento.
- VIII. No portar durante el ejercicio de su actividad la vestimenta que la autoridad municipal determine.

SECCIÓN XI

DE LAS MULTAS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Artículo 165.- A las personas que realicen cualquiera de las actividades reguladas por el Reglamento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, en vigor al momento de aplicar la sanción, se impondrá multa equivalente a 40-150 VUMA, por:

- I. No contar con Licencia de Funcionamiento o Manifestación de Apertura.

- II. Por arrojar los líquidos residuales en las alcantarillas y no sujetarse en este caso a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes.
- III. No contar con el dictamen de protección civil respecto al establecimiento.

Artículo 166.- A las personas que realicen cualquiera de las actividades reguladas por el Reglamento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, en vigor al momento de aplicar la sanción, se impondrá multa equivalente a 30-40 VUMAV, por:

- I. No impedir o no permitir el acceso de menores de edad a establecimientos mercantiles de su propiedad en los que se preste el servicio de billares.
- II. Incurrir en falsedad de declaraciones para obtener la Licencia de Funcionamiento o la autorización de la Manifestación de Apertura de establecimientos mercantiles de su propiedad.

Artículo 167.- A las personas que realicen cualquiera de las actividades reguladas por el Reglamento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, en vigor al momento de aplicar la sanción, se impondrá multa equivalente a 20-30 VUMA, por:

- I. No contar con lista de precios de bebidas y alimentos en los establecimientos mercantiles cuando se trate de cantinas, bares, restaurantes bar, casinos, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y similares, sin demérito de las multas que establezcan otras disposiciones aplicables.
- II. Cuando se trate de establecimientos mercantiles que presten el servicio de alojamiento u hospedaje, por:
 - a) No exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros complementarios autorizados, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
 - b) No llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia.

- c) No colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios.
- d) No solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.
- e) No garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en la caja del establecimiento mercantil para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados.

III. Cuando se trate de establecimientos mercantiles que presten el servicio de espectáculos deportivos, artísticos, culturales, cines y similares, por:

- a) No presentar únicamente eventos del tipo señalado en la Licencia de Funcionamiento respectiva.
- b) No contar con la autorización correspondiente para la prestación de servicios o presentación de eventos diferentes a los autorizados en su Licencia de Funcionamiento.
- c) No respetar el aforo que tengan autorizado.

Artículo 168.- A las personas que realicen cualquiera de las actividades reguladas por el Reglamento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, en vigor al momento de aplicar la sanción, se impondrá multa equivalente a 10-20 VUMA, por:

I. Cuando no se cuente con estacionamiento para los clientes en el mismo establecimiento, por no adoptar cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Prestar directamente el servicio de acomodadores de vehículos.
- b) Adquirir un inmueble que se destine para ese fin.
- c) Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para ser destinado como estacionamiento particular.
- d) Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.

II. Cuando se trate de establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, por:

- a) No instalarse a menos de 300 metros lineales de la entrada del local, al de algún centro escolar de educación básica.
- b) Cuando operen en lugares cerrados, por no tener entre sí una distancia de 50 centímetros para que el usuario los utilice cómodamente y se garantice su seguridad.
- c) En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, por no contar con los dispositivos de seguridad que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y la responsiva de un ingeniero mecánico, así como por no someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada 3 meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.
- d) En los casos en los que se preste el servicio de juegos de videos, por:
 1. No colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de por lo menos un metro cuadrado y con letra de 5 centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación, conforme a lo siguiente: tipo A, inofensivo para todas las edades; B, poco agresivo, para uso de mayores de 13 años; C, violento, para uso de mayores de 15 años; y D., altamente violento, para uso de mayores de 18 años.
 2. No mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios.
 3. No tener agrupados, en áreas específicas, los juegos de acuerdo a las edades para las que son aptos.

III. Cuando se trate de talleres de reparación de muebles, carpinterías, tapicerías y similares, así como de talleres mecánicos, de carrocería, pintura, eléctricos, automotrices, de reparación de llantas, establecimientos de lavado y engrasado de automóviles y similares, por:

- a) No contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios.

- b) En el caso de las áreas de reparación de los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia de funcionamiento, que éstas no estén separadas unas de otras, para que los diferentes servicios se presten en lugares determinados.

IV. No contar con el dictamen de protección civil vigente respecto al establecimiento.

Artículo 169.- A las personas que realicen cualquiera de las actividades reguladas por el Reglamento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, en vigor al momento de aplicar la sanción, se impondrá multa equivalente a 1-10 VUMA, por:

- I. Colocar muebles e instalaciones en la vía pública para el funcionamiento de establecimientos mercantiles de su propiedad, sin contar con el permiso correspondiente.
- II. No revalidar la Licencia de Funcionamiento de establecimientos mercantiles de su propiedad en el plazo establecido en el Reglamento en vigor.
- III. No solicitar, en el plazo establecido en el Reglamento en vigor, una nueva Licencia de Funcionamiento a su nombre de establecimientos mercantiles que hayan adquirido al realizarse un traspaso.
- IV. No notificar, en el plazo establecido en el Reglamento en vigor, los cambios de domicilio y actividad de los establecimientos mercantiles de su propiedad que cuenten con Manifestación de Apertura, así como el traspaso de éstos cuando los hayan adquirido;
- V. Realizar o ejercer otra actividad no autorizada en la Manifestación de Apertura de establecimientos mercantiles de su propiedad.

Artículo 170.- A quienes infrinjan disposiciones del Reglamento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, en vigor y que no tengan señalada expresamente una sanción, con excepción de aquéllas que establezcan otros ordenamientos jurídicos, se les impondrá multa equivalente a 1-10 VUMA.

SECCIÓN XII

DE LAS MULTAS DE ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS

Artículo 171.- A los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juegos con sorteo y apuestas, de conformidad con el Reglamento de Licencias, Permisos o Autorizaciones para los Establecimientos Donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas para el Municipio de Heroica Cananea, Sonora, en vigor al momento de aplicar la sanción, se impondrá multa equivalente a 1600 VUMA, por:

- I. No contar con la o las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al Municipio.
- II. No contar con el refrendo respectivo de la o las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al ayuntamiento.
- III. Destinar el establecimiento a actividades distintas a las autorizadas en la o licencias, permisos o autorizaciones municipales.
- IV. Proporcionar datos falsos a las autoridades municipales, ya sea en las inspecciones respectivas o en la solicitud, trámite, refrendo de licencia, permiso, autorización o los demás documentos que se presenten; asimismo, la alteración de la o las licencias, permisos o autorizaciones municipales.
- V. No permitir el acceso al personal autorizado para realizar inspecciones o a las autoridades municipales competentes, así como obstaculizar las labores de inspección.
- VI. Cuando se cometan delitos contra la salud, la vida o la integridad física dentro del establecimiento.
- VII. La reiterada violación a las leyes, reglamentos y acuerdos municipales.
- VIII. Permitir el acceso a personas que hayan sido declaradas como que padecen ludopatía.
- IX. Permitir la trata, abuso, así como la explotación sexual de personas dentro de los establecimientos.

Artículo 172.- A los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juegos con sorteo y apuestas, de conformidad con el Reglamento de Licencias, Permisos o Autorizaciones para los Establecimientos Donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas para el Municipio de Heroica Cananea, Sonora, en vigor al momento de aplicar la sanción, se impondrá multa equivalente a 1300-1600 VUMA, por:

- I. Cuando se ponga en peligro la seguridad, los bienes de las personas que laboren o quienes acudan al giro o los vecinos de la zona.
- II. Por permitir el acceso a menores de edad.
- III. No contar con las medidas de protección civil.
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 173.- A los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juegos con sorteo y apuestas, de conformidad con el Reglamento de Licencias, Permisos o Autorizaciones para los Establecimientos Donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas para el Municipio de Heroica Cananea, Sonora, en vigor al momento de aplicar la sanción, se impondrá multa equivalente 1000-1300 VUMA, por:

- I. Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento.
- II. Cuando funcione abierto al público fuera del horario establecido en la Ley que Establece las Bases para que los Ayuntamientos del Estado Ejercan su Facultad Reglamentaria en Materia de Licencias, Permisos o Autorizaciones Municipales para los Establecimientos donde Operen Máquinas Electrónicas de juego con Sorteo de Números y Apuestas.

Artículo 174.- Se impondrá multa equivalente a 800-1000 VUMA a los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas que infrinjan disposiciones del Reglamento de Licencias, Permisos o Autorizaciones para los Establecimientos Donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas para el Municipio de Heroica Cananea, Sonora, no señaladas en los tres artículos anteriores.

Artículo 175.- A quienes infrinjan disposiciones del Reglamento de Licencias, Permisos o Autorizaciones para los Establecimientos Donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas para el Municipio de Heroica Cananea, Sonora, y que no tengan señalada expresamente una sanción, con excepción de aquéllas que establezcan otros ordenamientos jurídicos, se les impondrá multa equivalente a 800 VUMA.

Artículo 176.- Para el caso de que se comentan dos o más violaciones al Reglamento de Licencias, Permisos o Autorizaciones para los Establecimientos Donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas para el Municipio de Heroica Cananea, Sonora, y demás

reglamentos y leyes aplicables en el período de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta.

SECCIÓN XIII

DE LAS MULTAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS CHATARRA Y AUTOPARTES USADAS, RECICLADORAS Y CENTROS DE ACOPIO DE MATERIALES RECICLABLES

Artículo 177.- A los establecimientos de compra-venta de vehículos chatarra y autopartes usadas, recicladoras y centros de acopio de materiales reciclables, de acuerdo al Reglamento de Establecimientos de Compraventa de Vehículos Chatarra y Autopartes Usadas, Recicladoras y Centros de Acopio de Materiales Reciclables del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, en vigor al momento de aplicar la sanción, se impondrá multa equivalente a 150 VUMAV, por no contar con Licencia de Funcionamiento.

Artículo 178.- A los establecimientos de compra-venta de vehículos chatarra y autopartes usadas, recicladoras y centros de acopio de materiales reciclables, de acuerdo al Reglamento de Establecimientos de Compraventa de Vehículos Chatarra y Autopartes Usadas, Recicladoras y Centros de Acopio de Materiales Reciclables del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, en vigor al momento de aplicar la sanción, se impondrá multa equivalente a 100-150 VUMAV, por:

- I. No tener a la vista en el establecimiento la licencia de funcionamiento original del giro y demás permisos y autorizaciones que amparen el desarrollo de sus actividades, así como las constancias de estar al corriente en del pago de las contribuciones correspondientes.
- II. No realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los establecimientos y horarios autorizados, o bien, por cambiar o ampliar el giro para el cual se otorgó el permiso, sin la autorización respectiva.
- III. No recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos cuando hayan sido clausurados los establecimientos.
- IV. Proporcionar datos falsos para obtener la licencia de funcionamiento o cuando se le sean solicitados datos e informes por la autoridad municipal.
- V. No usar las pesas y medidas que hayan sido aprobadas por la autoridad competente.

- VI. La compra de materiales metálicos o vehículos de dudosa procedencia o que por sus características físicas se infiere que son propiedad municipal, estatal, federal o de alguna empresa en particular.
- VII. No obtener al momento de comprar vehículos automotores, contrato de compraventa o factura debidamente endosada, cerciorándose de la identidad del proveedor, por lo que deberán contar con copia de su documento oficial con fotografía, o en su caso acreditar la constancia de no robo expedida por la autoridad competente, asimismo, la documentación que acredite la legal procedencia del vehículo;
- VIII. Por no obtener las recicladoras los documentos a que se refiere la fracción anterior en el caso de los vehículos y en tratándose de metales cualquiera que sea su naturaleza, por no obtener copia del documento oficial con fotografía del proveedor y constatar la identidad de este bajo su responsabilidad, además por no recabar los datos y placas de vehículos donde transporten el material metálico, para ofrecerlos como referencia en caso de tratarse de material ilícito.
- IX. Por fundir metales en los establecimientos, sin la autorización expresa por las autoridades ecológicas.
- X. Por traspasar o ceder los derechos de las licencias o permisos, sin la autorización de la autoridad municipal.
- XI. Por arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias a la ciudadanía.
- XII. Emitir o permitir que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible,
- XIII. Realizar todo acto que ponga en peligro la salud pública o que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia,

Artículo 179.- A los establecimientos de compra-venta de vehículos chatarra y autopartes usadas, recicladoras y centros de acopio de materiales reciclables, de acuerdo al Reglamento de Establecimientos de Compraventa de Vehículos Chatarra y Autopartes Usadas, Recicladoras y Centros de Acopio de Materiales Reciclables del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, en vigor al momento de aplicar la sanción, se impondrá multa equivalente a 50-100 VUMA, por:

- I. Realizar actividades fuera de los horarios establecidos y autorizados.
- II. Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido en los establecimientos.

- III. Causar ruidos, producir malos olores o sustancias contaminantes
- IV. No llevar un control mensual sobre los vehículos o partes de éstos que adquieran o reciban, así como por no informar de dicho control a la autoridad municipal competente.

Artículo 180.- A los establecimientos de compra-venta de vehículos chatarra y autopartes usadas, recicladoras y centros de acopio de materiales reciclables, de acuerdo al Reglamento de Establecimientos de Compra-venta de Vehículos Chatarra y Autopartes Usadas, Recicladoras y Centros de Acopio de Materiales Reciclables del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, en vigor al momento de aplicar la sanción, se impondrá multa equivalente a 30-50 VUMAV, por:

- I. No colocar catálogos informativos, tanto en el exterior como en el interior y cerca de las basculas de pesaje donde se indique la prohibición de la compraventa de los materiales metálicos propiedad del gobierno o empresarial, que no son sujetos de compraventa y que le serán indicados por la autoridad municipal.
- II. No contar con letreros que indiquen “No se compra material robado en este establecimiento” como una forma de ahuyentar a los posibles vendedores de estos objetos,
- III. No contar con anuncio donde se establezca la denominación del establecimiento, debiendo cumplir con la normatividad respectiva,
- IV. No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros
- V. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.
- VI. No contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios.
- VII. No Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;
- VIII. No presentar aviso de terminación, cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial amparada en la licencia.
- IX. No cumplir estrictamente todas y cada una de las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos de la materia, así como las que emanen administrativamente de las autoridades municipales.

Artículo 181.- A quienes infrinjan disposiciones del de acuerdo al Reglamento de Establecimientos de Compra-venta de Vehículos Chatarra y Autopartes Usadas, Recicladoras y Centros de Acopio de Materiales Reciclables del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, y que no tengan señalada expresamente una sanción, con excepción de aquéllas que establezcan otros ordenamientos jurídicos, se les impondrá multa equivalente a 800 VUMA.

SECCIÓN XIV DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DEL ÁRBOL

Artículo 182.- A las infracciones al reglamento del árbol se sancionarán administrativamente por la autoridad municipal, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa
- II. Clausura provisional o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o construcciones;
- III. Decomiso de materiales, equipos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la infracción;
- IV. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas para las acciones de urbanización.
- V. Con independencia de las multas que procedan conforme a este reglamento, se aplicara la detención por 36 horas a la persona o personas que realicen cualquiera de los actos que se contiene en el capítulo de las prohibiciones.

Para la imposición de las sanciones por infracciones al Reglamento del Árbol, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. En el caso de reincidencia, el monto de la multa será dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Se entiende por reincidencia, cuando el hecho jurídico se desarrolle en el mismo predio propiedad de una persona física o moral, aunque haya sido realizada la conducta por una persona distinta o cuando el hecho jurídico se lleve a cabo en un predio de un mismo poseedor o propietario en un periodo de 5 años para cualquiera de los casos.

Las facultades de la Autoridad Municipal para investigar hechos constitutivos de infracciones e imposición de sanciones en materia ambiental serán de 5 años contados a partir de que tenga conocimiento del hecho.

Se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones del Reglamento del Árbol dos o más veces.

A quien derribe un árbol, sin contar con autorización, o se le demuestre que anilló o vertió sobre o al pie del árbol sustancias o materiales que le hayan causado la muerte, se le aplicará una sanción por parte de la Autoridad Municipal, consistente en una multa equivalente de:

- a) De 50 a 100 VUMA vigente al año en que sea aplicada la sanción a quien dañe intencionalmente la anatomía o fisiología del árbol, ya sea a través de heridas, por la aplicación de cualquier sustancia nociva, por medio de elementos punzantes o por fuego, se le aplicará una sanción por parte de la Autoridad Municipal, consistente en una multa equivalente.
- b) De 150 a 300 VUMA vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar que resulte dañado por poda excesiva o extemporánea.
- c) De 150 a 300 VUMA vigente al año en que sea aplicada la sanción por cada árbol no restituído, debiendo de restituirlo además de cubrir la sanción señalada.
- d) De 500 a 999 VUMA vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar derribado o enterrado cuando no sea considerado como árbol patrimonial.
- e) De 1000 a 5000 VUMA vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar derribado o enterrado cuando esté clasificado como patrimonial.

SECCIÓN XV
DE LAS MULTAS POR SANCIONES ESTABLECIDAS POR EL ÓRGANO DE
CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

Artículo 183.- Por las sanciones establecidas por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se impondrá multa equivalente a:

- I. Sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 379 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora. La sanción de multa será de 150 VUMA.
- II. Sanción de 100 VUMA, por incumplimiento a las determinaciones de la Coordinación Investigadora por dispuesto en el Artículo 137 fracción I y Artículo 160 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, por determinación de la autoridad Sustanciadora o Resolutora, pertenecientes Órgano de Control.

SECCIÓN XVI DE LOS DONATIVOS

Artículo 184.- El Ayuntamiento y los Organismos Públicos Descentralizados percibirán los ingresos provenientes de donativos de personas físicas y morales, siempre y cuando éstos sean para aplicarse en la asistencia o rehabilitación médica; la asistencia jurídica; tutela de los derechos de los menores; ayuda para servicios funerarios; apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad; fomento de acciones para mejorar la economía popular; protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural del Municipio; instauración y establecimiento de bibliotecas; actividades cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público; promoción de la equidad de género; protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico; promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico; participación en acciones de protección civil; deporte y demás actividades sin fines de lucro que señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no pudiendo exceder la cuota de dichos donativos, en concordancia con lo que establece dicha Ley, del 4% del monto deducible de los ingresos acumulables cuando se trate de personas físicas y del 4% de la utilidad fiscal cuando se trate de personas morales.

SECCION XVII
DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 185. A las infracciones al Reglamento de Equilibrio y la Protección al Medio Ambiente del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, se sancionará administrativamente por la autoridad municipal con una o más de las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN		VUMA
I.	Realizar o iniciar un proyecto sin la autorización correspondiente en materia ambiental.	50-100
II.	Incumplir con lo establecido en los resolutivos, ordenamientos, dictámenes, autorizaciones y similares que expida el Ayuntamiento.	50-100
III.	No implementar las medidas señaladas en los resolutivos, ordenamientos, dictámenes, autorizaciones y similares que expida el Ayuntamiento en los plazos determinados para ello.	50-100
IV.	Falsear información de manera deliberada en la presentación de la documentación de un estudio en materia ambiental.	101-500
V.	Quemar al aire libre cualquier tipo de residuos.	50-100
VI.	Canalizar deliberadamente emisiones atmosféricas contaminantes hacia predios colindantes.	50-100
VII.	Pintar con equipo a presión en la vía pública.	100-200
VIII.	Pintar en establecimiento o casa habitación sin cámara de pintura que cumpla con lo establecido en la Norma Oficial.	101-500
IX.	Realizar trabajos mecánicos en la vía pública.	101-500
X.	Realizar trabajos de carrocería y pintura y/o herrería en la vía pública.	300-500
XI.	Utilizar la vía pública para colocar maquinaria, equipo, material o vehículos en espera de ser reparados.	101-500
XII.	Tirar y/o descargar cualquier tipo de desecho en los arroyos.	200-300

XIII.	Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o residuos contaminantes que provoquen o puedan provocar contaminación ambiental y daño a la salud pública.	200-300
XIV.	Generar contaminación por ruido de acuerdo con la normatividad aplicable.	250-500
XV.	Transportar o disponer de manera inadecuada residuos sólidos municipales.	50-100
XVI.	Prestar servicio de recolección de residuos sólidos municipales sin el permiso correspondiente del ayuntamiento.	100-200
XVII.	Sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía al no controlar la emisión de polvos fugitivos.	100-200
XVIII.	Permitir que los animales de compañía deambulen por la vía pública sin identificación del individuo y su propietario.	100-200
XIX.	Arrojar directamente al drenaje sustancias que provoquen su obstrucción, o sustancias contaminantes que puedan provocar una emergencia ecológica o contingencia ambiental.	100-20,000
XX.	Obstruir y/o contaminar canales, arroyos, ríos, lagunas, repesos o cualquier otro cuerpo de agua.	100-20,000

**CAPÍTULO VII
OTRAS DISPOSICIONES
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 186.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, para las cuales la presente Ley no señale expresamente monto de la sanción, serán sancionadas con multa equivalente de 5 a 30 VUMA V en el municipio de conformidad a lo establecido por el artículo

172 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 187.- A falta de disposición o sanción expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad municipal, al imponer la sanción por alguna infracción a los mismos, deberá emitir la resolución, debidamente fundada y motivada, considerando:

- I. La naturaleza de la infracción.
- II. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de infracción.
- III. La condición económica o circunstancias personales del infractor
- IV. Consecuencia individual y social de la infracción para determinar la gravedad.
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 188.- Las multas establecidas en los diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito municipal, y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

Artículo 189.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Heroica Cananea, las sanciones correspondientes se aplicarán por los jueces calificadores, en los términos establecidos en dicho ordenamiento.

Artículo 190.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 191.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	IMPUESTOS			\$ 24,571,928.22
1100	Impuesto sobre los Ingresos		\$ 1,280,000.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 5,000.00	
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos		\$ 675,000.00	
1104	Impuestos sobre Máquinas o Equipos de Sorteo		\$ 600,000.00	
1200	Impuestos sobre el patrimonio		\$ 22,393,698.22	
1201	Impuesto predial		\$ 19,589,534.86	
	Recaudación anual	\$ 15,995,887.50		
	Recuperación de rezago	\$ 3,593,647.35		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		\$ 2,801,179.25	
1204	Impuesto predial ejidal		\$ 2,984.11	
1700	Accesorios del impuesto		\$ 898,230.00	
1701	Recargos		\$ 715,747.62	

	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores Recargos por otros impuestos	\$ 715,747.62		
1702	Multas		\$ 50,000.00	
	Por impuesto predial de ejercicios anteriores	\$ 50,000.00		
1703	Honorarios de cobranza		\$ 132,482.38	
	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$ 123,436.31		
	Honorarios de Cobranza por otros impuestos	\$ 9,046.07		
3000	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			\$ 863,052.13
3100	Contribuciones de mejoras por Obras Públicas		\$ 863,052.13	
3120	Obras CMCOP		\$ 863,052.13	
4000	DERECHOS			\$ 31,213,408.97
4300	Derechos por prestación de servicios		\$ 31,213,408.97	
4301	Alumbrado público		\$ 8,072,000.00	
4302	Agua potable y alcantarillado		\$ 8,400,000.00	
4304	Panteones		\$ 1,168,708.66	
	Por la inhumación, exhumación o Re inhumación de cadáveres	\$ 734,420.00		
	Venta de Lotes en el Panteón	\$ 190,006.16		
	Servicio de sobre caja	\$ 244,282.50		
4305	Rastros		\$ 30,922.67	
	Sacrificio por cabeza	\$ 30,922.67		
4307	Seguridad pública		\$ 455,022.88	
	Por policía auxiliar	\$ 455,022.88		

4308	Transito		\$ 5,710,477.60	
	Por la inspección en el padrón vehicular	\$ 1.00		
	Almacenaje de vehículos (corralón)	\$ 55,733.04		
	Permiso para transitar sin placas	\$ 100,746.67		
	Permiso de carga y descarga	\$ 5,553,996.89		
4310	Desarrollo urbano		\$ 2,666,454.77	
	Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	\$ 417,488.13		
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop.)	\$ 707,030.13		
	Por la expedición de certificaciones de número oficial	\$ 3,080.00		
	Autorización para fusión, subdivisión o re lotificación de terrenos	\$ 43,887.06		
	Por servicios catastrales	\$ 204,286.13		
	Por la expedición de licencias de uso de suelo habitacional	\$ 1,000.00		
	Por la expedición de licencias de uso de suelo comercial, industrial y de servicios	\$ 12,500.00		

	Servicios y trámites por materia de ecología	\$ 200,000.00		
	Servicios y trámites por materia de protección civil	\$ 1,000,000.00		
	Por la autorización de cambio de uso de suelo	\$ 29,846.66		
	Por otras licencias	\$ 47,336.66		
4311	Control sanitario de animales domésticos		\$ 208,000.00	
	Vacunación	\$ 1,000.00		
	Baño garrapaticida	\$ 1,000.00		
	Captura	\$ 5,000.00		
	Retención por 48 horas	\$ 5,000.00		
	Retención por día adicional	\$ 1,000.00		
	Esterilización de mascotas	\$ 60,000.00		
	Inserción de microchip	\$ 130,000.00		
	Eutanasia y manejo de cuerpo	\$ 5,000.00		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		\$ 458,536.00	
	Por los permisos temporales de publicidad sonora, fonética o altoparlante; por día.	\$ 2,000.00		
	Por la licencia de anuncio a través de pantalla electrónica; por ejercicio fiscal por m2 .	\$ 3,000.00		
	Por la licencia de anuncio y/o cartel luminoso de hasta 10 m2; por ejercicio fiscal.	\$ 413,600.00		

	Por la licencia o permiso de anuncio y/o cartel no luminoso; son todas las modalidades de anuncio no luminoso.	\$ 39,935.00		
	Por retiro de anuncios que invaden o contaminan visualmente la vía pública, por unidad	\$ 1.00		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		\$ 352,180.05	
	Expendio	\$ 352,180.05		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		\$ 415,325.44	
	Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	\$ 343,962.67		
	Carreras de Caballos, Rodeo, Jaripeo y Eventos Públicos Similares	\$ 19,762.77		
	Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	\$ 10,000.00		
	Ferias o Exposiciones Ganaderas, Comerciales y Eventos Públicos similares	\$ 41,600.00		
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		\$ 72,683.52	

4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		\$ 1.00	
4317	Servicio de limpia		\$ 1,349,396.55	
	Servicio de recolección de basura	\$ 911,988.00		
	Licencia anual para prestadores del servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos.	\$ 1,500.00		
	Uso de sitios de confinamiento	\$ 396,280.50		
	Por la recepción de llantas en el relleno sanitario	\$ 39,628.05		
4318	Otros servicios		\$ 663,695.83	
	Expedición de certificados	\$ 167,074.41		
	Certificación de documentos por hoja	\$ 1.00		
	Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales	\$ 11,162.67		
	Expedición de certificados de residencia	\$ 57,005.87		
	Licencia y permisos especiales - anuencias (detallar)	\$ 428,451.88		
4319	De los establecimientos mercantiles		\$ 120,000.00	
	Expedición de licencia de funcionamiento	\$ 10,000.00		
	Revalidación anual de licencia	\$ 100,000.00		
	Cambio de domicilio	\$ 5,000.00		
	Cambio de propietario	\$ 5,000.00		

4320	De los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas		\$ 1,070,004.00	
	Expedición de licencia, permiso o autorización	\$ 1,000,000.00		
	Refrendo anual de la licencia, permiso o autorización	\$ 50,000.00		
	Cambio de domicilio	\$ 1.00		
	Incremento por cada aparato	\$ 20,000.00		
	Permiso de funcionamiento por horario, anual	\$ 1.00		
	Hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas.	\$ 1.00		
	Carreras de Caballos, Rodeo, Jaripeo y Eventos Públicos Similares	\$ 1.00		
5000	PRODUCTOS			\$ 2,807,467.71
5100	Productos de tipo corriente		\$ 2,807,466.71	
5103	Utilidades, dividendos e intereses		\$ 101,166.64	
	Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	\$ 101,166.64		
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		\$ 36,592.26	

5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		\$ 54,114.49	
5114	Otros no especificados (desglosar)		\$ 32,241.64	
	Conexión a drenajes	\$ 32,241.64		
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		\$ 2,583,351.68	
5200	Productos de capital		\$ 1.00	
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio publico	\$ 1.00		
6000	Aprovechamientos			\$ 4,301,171.86
6100	Aprovechamientos		\$ 4,301,171.86	
6101	Multas		\$ 1,354,901.78	
6104	Indemnizaciones		\$ 55,813.33	
6105	Donativos		\$ 88,746.67	
6109	Otros aprovechamientos		\$ 2,672,098.35	
6115	Aprovechamientos provenientes de obras públicas		\$ 129,611.73	
8000	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			\$ 713,113,342.90
8100	Participaciones		\$ 134,672,723.08	

8101	Fondo General de Participaciones		\$ 84,844,746.26	
8102	Fondo de Fomento Municipal		\$ 18,629,953.07	
8103	Participaciones estatales		\$ 5,585,034.35	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		\$ 0	
8105	Fondo de impuesto especial (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)		\$ 1,974,579.02	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos		\$ 2,446,905.42	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		\$ 433,092.34	
8109	Fondo de Fiscalización		\$ 14,582,162.80	
8110	IEPS a las gasolinas y diésel		\$ 3,714,216.58	
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal		\$ 2,157,226.27	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles, art. 126 LISR		\$ 304,806.97	
8200	Aportaciones		\$45,834,787.39	
8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal		\$ 38,896,407.00	
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		\$ 6,938,380.39	
8300	Convenios		\$ 532,605,832.43	
8333	Programa Extraordinario CONAFOR		\$ 500,000.00	

8334	Programa Extraordinario Instituto de la Mujer		\$ 250,000.00	
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)		\$ 500,000.00	
8346	Fideicomiso del Fondo de la Estabilización de los Ingresos para las Entidades Federativas (FEIEF)		\$ 1.00	
8349	Participación ISR ART. 3-B Ley de Coordinación Fiscal		\$ 2,444,076.27	
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros		\$ 528,911,755.16	
	TOTAL:			\$776,870,371.79

ARTÍCULO 192.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, con un importe de **\$ 776,870,371.79 (SON: SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 79/100 M.N.)**.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 193.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 1.13% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2025.

Artículo 194.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 195.- El Ayuntamiento del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

Artículo 196.- El Ayuntamiento del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 197.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 198.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 199.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley, entrará en vigor, el día 1 de enero de 2025, y fenecerá el día 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. -El Ayuntamiento del Municipio de Heroica Cananea, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.